

**JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO DOS
VALENCIA**

Juicio Oral - 000337/2003

SENTENCIA nº 000275/2009

P.A.L.O. 7/88 núm. 000337/2003

Magistrado-Juez Sr. Don /

JUAN BENEYTO MENGÓ /

En Valencia a tres de junio de dos mil nueve.

El Ilmo. Sr. D. JUAN BENEYTO MENGÓ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo PENAL número DOS de VALENCIA, ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa, tramitada por el Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/88, por varios posibles delitos de Injurias, y Calumnias contra **FERNANDO GARCIA MEDIANO**, D.N.I. núm. 73.530.208-J, nacido en SEVILLA, fecha nacimiento 14/12/1951, hijo de FERNANDO y MARIA, **JUAN IGNACIO BLANCO DURAN**, D.N.I. núm. 50.284.745, nacido en MADRID, fecha nacimiento 25/03/1956, hijo de GREGORIO y ANGELINES, **AMALIA MODESTA GARRIGOS HERNANDEZ**, D.N.I. núm. 21.646.196, nacido en ALCOI (ALICANTE), fecha nacimiento 05/05/1965, hijo de GUZMAN y MARIA, contra, **FERRAN PEREZ ESCRIVA**, D.N.I. núm. 22.685.344, nacido en VALENCIA, fecha nacimiento 27/11/1962, hijo de JOSE y de MAXIMA, de no informada conducta, todos ellos sin antecedentes penales, excepto Juan Ignacio Blanco, con instrucción, no constando insolvencia y en situación de libertad todos ellos por esta causa de la que no han estado privados, y contra

TVV CANAL 9 Televisión Autonómica Valenciana SA., en concepto de Responsable Civil Directo o Solidario; siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por la ILTMA. SRA. Dña. SOCORRO ZARAGOZÁ y los acusados representados por los Procuradores IBORRA MORENO, PILAR, DEL PINO MARTINEZ, JUAN MANUEL, GARCIA-LLACER BORT, ANA, y GARCIA-LLACER BORT, ANA, respectivamente y defendidos por los Letrados MASET GOMEZ, FRANCISCO MIGUEL, MADERA GIL, MARIA NIEVES, SALA CAMARENA, RICART, y SALA CAMARENA, RICART, respectivamente; la Procuradora SALA BERENDES, CARMEN y la Letrada GARCIA-LLACER BORT, ANA en representación y defensa de T.V.V. Canal 9 Televisión Autonómica Valenciana S.A. como responsable civil directa y la Acusación Particular representada por la Procuradora YARRITU BARTUAL, EVA MARIA y defendida por el Letrado BARBAS GALINDO, CARLOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia interpuesta por el Excmo. Sr. Fiscal-Jefe D. Enrique Beltrán Ballester, por varios posibles delitos de Injurias, y Calumnias contra **FERNANDO GARCIA MEDIANO, JUAN IGNACIO BLANCO DURAN, AMALIA MODESTA GARRIGOS HERNANDEZ, FERRAN PEREZ ESCRIVA y T.V.V. CANAL 9 TELEVISION AUTONOMICA VALENCIANA, S.A.**

2.- El **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 4 DE PATERNA**, incoó **Procedimiento Abreviado - 000023/2002**, remitiéndolas al Juzgado Decano de Instrucción una vez concluidas, quien las repartió a este Juzgado de lo Penal, incoando el presente procedimiento.

3.- El Ministerio Fiscal, en el trámite de calificación definitiva, calificó

los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

a) con respecto al Fiscal Jefe, Excmo. Sr. D. Enrique Beltrán, **dos delitos continuados de injurias del art. 208 y 209 del Código Penal** en relación con el art. 74, 1° y 30 del mismo texto legal y **dos delitos de calumnias propagadas con publicidad** del art.205 y 206 del Código Penal.

b) con respecto a los peritos médicos forenses, **cuatro delitos de calumnias propagadas con publicidad** del art.205 y 206 en relación con el art. 74, 1° y 3° del Código Penal, **cuatro delitos de injurias** del art. 208 y 209 del Código Penal **y un delito de calumnias propagada con publicidad** del art. 205 y 206 del Código Penal

c) con respecto a los miembros del Tribunal, **tres delitos de calumnias propagadas con publicidad** del art. 205 y 206 del Código Penal en relación con el artículo 74, 1° y 3° del mismo texto legal.

d) con respecto a la Guardia Civil, **dos delitos continuados de injurias** de los artículo 208 y 209 del Código penal en relación con el artículo 74, 1° y 3° del mismo texto legal y **dos delitos continuados de calumnias propagadas con publicidad** del art. 205 y 206 del Código Penal en relación con el artículo 74, 1° y 3° del mismo texto legal.

Y se hace responsable al **acusado FERNANDO GARCIA MEDIANO** es autor directo de un delito continuado de injurias y un delito de calumnias respecto a D. Enrique Beltrán; cuatro delitos de calumnias y cuatro delitos de injurias con respecto a los peritos médico forenses; tres delitos de calumnias respecto a los tres miembros del Tribunal y un delito continuado de injurias y otro continuado de calumnias con respecto a la Guardia Civil.

El acusado JUAN IGNACIO BLANCO es autor directo de un delito continuado de injurias y un delito de calumnias respecto a D. Enrique Beltrán; un delito de calumnia con respecto al forense Fernando Verdú; y un delito continuado de injurias y otro continuado de calumnias respecto a la Guardia Civil.

Son autores por inducción del artículo 30 11) del Código Penal los acusados AMALIA GARRIGOS HERNANDEZ y FERRAN PEREZ ESCRIVÁ de cuatro delitos continuados de injurias, diez delitos de calumnias, cuatro delitos de injurias y dos delitos continuados de calumnias.

Por la **ACUSACION PARTICULAR** se califican los hechos como constitutivos de tres delitos continuados de calumnias de los artículos 205 y 206 del código penal cometidos contra Pedro Cano Nortes , don Raúl Rodrigo Martín González, y don José Moreno Alegre , por imputación de los siguientes delitos: varios delitos de torturas del artículo 174 del CP varios delitos de falsedad de documento público del artículo 390.1.3 y 4 del CPenal; varios delito de omisión de perseguir delitos o sus responsables del artículo 408 del C.P.; varios delitos de encubrimiento de cuatro delitos continuados de violación en concurso real con tres delitos de raptó y tres de asesinato con las agravantes de despoblado y ensañamiento en relación a los delitos de violación y asesinato del artículo 451.2 del código penal; varios delitos de falso testimonio del artículo 458 CP; y varios delitos de infidelidad en la custodia de documentos del artículo 413 del CP, y de tres delitos continuados de injurias graves del artículo 208 y 209 del código penal cometidos contra Pedro Cano Nortes, don Raúl Rodrigo Martín González, y don José Moreno Alegre, todos ellos en relación con el artículo 74 del código penal. son autores directos de dichos delitos los acusados don Fernando García mediano, don Juan Ignacio Blanco Duran, e inductores doña Amalia Garrigós Hernández, y don Fernando Pérez Escrivá.

4.- **Por la Defensa de FERNANDO GARCÍA MEDIANO** se calificaron los hechos como no constitutivos de delito y para el caso de infracción penal la petición subsidiaria de concurrir la eximente del art. 20-7ª del Código Penal, por obrar en ejercicio de la libertad de expresión del art. 20 1-a) de la Constitución española, en su vertiente de libertad de opinión. Manteniendo la petición Subsidiaria de atenuante muy cualificada del art. 21.3º del Código Penal de estado pasional y añadiendo la atenuante analógica del art. 21-6ª del Código Penal, con carácter de muy cualificada de dilaciones indebidas, o vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

Por la defensa de JUAN IGNACIO BLANCO DURAN se calificaron los hechos como no constitutivos de delito.

Por la defensa de FERRÀN PÉREZ ESCRIVA Y AMALIA

GARRIGÓS HERNÁNDEZ se calificaron los hechos como no constitutivos de delito y en caso de condena, se aplicase la atenuante de dilaciones indebidas y solicitando se impusieran las costas de sus representados a la Acusación Particular por temeridad.

Por la defensa de TELEVISIÓN AUTONÓMICA VALENCIANA S.A., se calificaron los hechos como no constitutivos de delito solicitando la condena en costas de la Acusación Particular por su temeridad

5.- La vista del Juicio se ha celebrado el día señalado, practicándose las pruebas que constan en acta.

HECHOS PROBADOS

Queda probado que tras la instrucción por el Juzgado de Instrucción 6 de Alcira en Sumario 1/93, del conocido como "CASO ALCACER "y posterior celebración de Juicio Oral en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia por el asesinato de tres jóvenes adolescentes, una de ellas la hija de uno de los acusados FERNANDO GARCÍA MEDIANO, en la localidad de Alcacer de Valencia, se emitió por parte de T.V.V. Canal 9 Televisión Autonómica Valenciana S.A. un programa televisivo de gran audiencia en la Comunidad Valenciana, denominado "El Jui d' Alcasser" (El juicio de Alcacer), dirigido en cuanto sus contenidos y formato por el acusado Don FERRAN PEREZ ESCRIVA, mayor de edad, y presentado por Doña AMALIA GARRIGOS HERNÁNDEZ, también mayor de edad. A dicho, programa, acudían asiduamente como "invitados", el ya mencionado FERNANDO GARCIA MEDIANO, mayor de edad y JUAN IGNACIO BLANCO DURAN, mayor de edad, éste retribuido por la cadena de televisión mentada. En los mencionados programas, los cuales se emitieron durante los meses de Mayo, Junio y Julio de 1997, se estuvieron profiriendo expresiones con respecto a las actuaciones del Fiscal del caso, que lo era en aquella época de la Jefatura de la Fiscalía del T.S.J., Excmo. Sr. Don Enrique Beltrán Ballester, de los peritos médicos, doctores D. Jose Delfín Villalaín Blanco, Manuel Fenollosa González , Francisco Ros Plaza y Fernando Verdú Pascual y a los miembros de la Guardia Civil Don RAÚL RODRIGO MARTIN GONZÁLEZ, Don PABLO PIZARRO Plaza, ya fallecido, Don

PEDRO CANO NORTES y Don JOSÉ MORENO ALEGRE, e instructores de Policía judicial, (Sr. Rodrigo Martín y Sr. Cano Nortes como especialistas de Policía Judicial que intervinieron entre otros actos de instrucción e investigación en la Diligencia de Inspección Ocular y levantamiento de cadáveres en unión de la Comisión judicial y el Sr. PIZARRO PLAZA, ya fallecido, y el Sr. Moreno Alegre , como especialistas de Policía judicial que fueron Instructor y Secretario del atestado instruido y los que realizaron todas las diligencias de instrucción y entre otras los que materialmente procedieron a la detención e interrogatorio del Sr. Ricart Tarrega, etc.) de todo punto conocido a nivel público, del denominado "Caso Alcacer". Así en los diferentes programas se dijeron las siguientes expresiones:

En fecha 16/05/97, cinta uno folio 251,252 y 253 (referidos siempre y a partir de ahora a la transcripción efectuada en instrucción por la fedataria judicial). Cuando se está haciendo referencia a las posibles Torturas, *la presentadora Sr. GARRIGÓS, antes debe intervenir el Sr. BLANCO, dice: Anem a tancar eixe tema, per favor (vamos a cerrar ese tema);*

Sr. BLANCO: ...A mí me tiene que perdonar la Benemérita a la que yo respeto por encima de todo, pero están haciendo un trabajo profesional francamente malo, porque si yo acabo de dejar un coche en la puerta, lo coge la Guardia Civil..... y no encuentra una huella mía...-

El Sr. BLANCO dice: que el Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia sabía que le habían torturado. Que D. Enrique Beltrán, Fiscal Jefe de la Audiencia de Valencia conocía desde hace más de dos años, porque dice en el Sumario y Ricart se lo ha escrito de su puño y letra, sido torturado." Y el Sr. Fiscal si cumpliera con su deber lo que tenía que haber hecho en ese momento es solicitar que se abrieran diligencias para ver porque en un momento determinado Ricart salido del cuartel de la Guardia Civil...(sic).

En fecha 20/05/97, cinta dos folio 270, 271 y 272:

El Sr. BLANCO dice:.... Me resulta difícil entender que la Guardia Civil pueda poner en un documento oficial que Antonio Inglés es homosexual, inventándoselo..., continúa el Sr. BLANCO: Minuto 28:34 ...lo que dice la Guardia Civil, hay un documento de la Guardia Civil que dice Antonio Inglés es homosexual. Pues para mí tendrá la misma fiabilidad que el resto de los documentos de la Guardia Civil...

En fecha 21/05/97, cinta dos folio 270, 271 y 272 Sra.

GARRIGÓS, dice dirigiéndose al Sr. Boloix tras una alusión personal del Sr. GARCIA ... Yo creo que no quería Fernando hacer alusiones personales, ni a tí ni a nadie...

Sr. GARCÍA: Cuando aparecen las niñas yo estaba en Londres y me había recorrido los mejores medios de comunicación que tienen en el mundo para difundir la noticia de ayuda de búsqueda de mi hija, entonces tenían que pararme y una forma de pararme era: primero aparecen las niñas y al mismo tiempo aparece cómo habían muerto, pero es una forma muy fácil, cogen a un delincuente le quieren cargar un marrón que eso es muy habitual, y entonces le leen la cartilla y le dicen tres delitos que cumplir. Porque tiene tres condenas pendientes y vas a cumplirla a partir de hoy sí no estás de acuerdo en firmar eso que te decimos, pensamos que tú lo has podido hacer, te soltamos en el patio y decimos que tú has cometido este delito y los demás presos te dirán lo que tienes que hacer..... Le dice la Guardia a Ricart, te comes el marrón en la cárcel y los demás presos.....

Sr. BLANCO:.... Refiriéndose al a firma de su declaración ante Guardia Civil, y ahora resulta que la de él esta falsificada.... (se falsifica la firma de Mauricio) .

En fecha 23/05/97, cinta TRES folio 273, 274 y 275

Sr. BLANCO, dice: ...En los cañaverales, debajo de las vías del

tren, había 150 miembros de la Guardia Civil.... y lo que sí es absolutamente cierto es que los mandos de la Guardia Civil, tomaron la decisión de prender fuego al cañaveral..., fue una orden directa del Sr. Granados de que se levantara ese cerco.

Sr. BLANCO dice: Arriba, junto a uno de los colchones, aparece un pendiente en forma de aro y un pendiente de oro, que luego hemos podido comprobar que pertenece además, precisamente, a la hija de Fernando, a MIRIAM.... efectivamente el pendiente que apareció en la caseta de La Romana.. efectivamente pertenece a Miriam.-

La presentadora AMALIA GARRIGOS pregunta al Sr. BLANCO, refiriéndose al pendiente:qué quiere decir? ¿que alguien lo ha dejado allí?. El Sr. BLANCO contestaYo esas cosas no me puedo atrever a decírlas, la lógica, evidentemente, después de todos los objetos que se dejan alrededor de la fosa y que aparecen por diferentes lugares, dan a entender, efectivamente, que eso se puede haber dejado allí porque sorprende que alguien que se deja un pendiente es mucho más fácil y más probable, y estamos hablando de una auténtica carnicería, y que Fernando me perdone.....y si aparezca un pendiente... y al paso 00:45:27 una persona de Burjasot que llama ...se haga justicia o no se haga justicia ..sea culpable o inocente seguiremos sin tener justicia.... Continúa el Sr. BLANCO 00:43:20.... Y la última investigación que se hizo policial en el Caso Alcacer, olvidándonos de la que queda de Antonio Inglés, se realizó en el año 93, por lo tanto, durante el año 94,95 96y lo que llevamos de 97, ni la Guardia Civil ni la Policía tiene investigación abierta en cuanto otros presuntos Autores del crimen que no sea Antonio Inglés...

En fecha 26/05/97, cinta cuatro folio 311, 312 y 313 de autos:

Sr. BLANCO: ... Otro detalle que me ha llamado la atención es que dice que la Guardia Civil se presentó en su casa y le hizo firmar

un papel en blanco y que él pensaba que era una especie de parte para Justificar... Además de que hay otras declaraciones que él dice que ha ido a hacer al Cuartel de la Guardia Civil de Patraix y que no aparecen en el Sumario..

SR. BLANCO ...Hoy he visto una de las aberraciones más grandes que se han metido en la instrucción del sumario, y es una diligencia de la Guardia Civil, manifestando que las dos personas ... aquí reconocen que el día 13 de Noviembre ... estuvo Miguel Ricart allí, y eso es absolutamente falso, como tal..

En este punto la Sra. Garrigos corta y dice.. Ellos no lo han reconocido y de hecho no han firmado esa diligencia ...

SR. BLANCO " Exactamente hay una Diligencia en la que se dice textualmente porque se la han leído y han tenido la oportunidad de escucharla, donde la Guardia Civil, el instructor de este Sumario, dicen que estas dos personas reconocen que el día 13 estuvo allí, el Sr. Fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia no ha abierto diligencias ante, una falsedad tan clara en documento público, porque ellos se negaron precisamente a firmar porqueA mí eso me parece aberrante..!

El Sr. GARCÍA refiriéndose a la falta de análisis de algunos pelos: ...El problema es ese, que no se ha hecho nunca nada. Hoy en día estamos poniendo en entredicho la profesionalidad la dejadez de las partes, pero nunca se encuentra la verdad.) Qué es lo que no se ha hecho y porqué no se ha hecho? Yo pienso que es muy fácil

En fecha 29/05/97, cinta seis y siete folios 383 y ss., 394 y ss. Y 396 y ss., de autos: *El Sr. GARCÍA dice: ...Cuando las cosas se hacen tratando de quitar cosas de en medio o tratando de hacer las cosas mal, es muy fácil hacerlo así..*

Sr. GARCÍA dice: ...Sirve para que tengamos suspicacias

de todo, digo de todos. Y que yo, esté diciendo hoy en día que no me fió de lo que se hizo allí, (refiriéndose a la intervención de la Guardia Civil en el levantamiento de cadáveres)

La Sra. GARRIGOS interrumpe al Sr. BLANCO y dice....dijiste que el profesor Verdú estaba cometiendo perjurio... ¿Sr. regidor es posible buscar ese Corte...? Refiriéndose al programa de 6-6-1997.

El Sr. BLANCO ...Yo, es que en este caso tengo que compartir completamente la tesis de D. Fernando pero en un sentido muy claro, que además yo creo que paulatinamente vamos a ir viviendo en el juicio, aquí desgraciadamente han confluído una serie de factores, desde el primer momento en el levantamiento del cadáver, yo creo que todos coincidiremos en que es bueno, es una de las pericias peor realizadas de todo el sumario y yo creo que de los últimos años de la historia de los sucesos de nuestro País, en el cual ya, una cuestión de enfrentamiento entre propios miembros de la Guardia Civil, cuando aquí están destacados en Alcacer, miembros de la Unidad Central Operativa de Madrid que no se les comunica por parte de la Guardia Civil de Valencia que han aparecido estos cadáveres para que no puedan estar presentes en esas diligencia de levantamiento de cadáveres y que tiene que intervenir el propio Ministro del Interior para que al día siguiente los propios recelos y rencillas de la Guardia Civil se tranquilicen.. -

El Sr. BLANCO: No digo nada más que lo que estoy diciendo, que las tres personas que lo vieron, los dos que lo descubrieron y el Sr..Carboneres, dicen que lo que hay en las fotografías no es lo que vieron ellos, no digo nada más que eso.....

entonces estaríamos planteando la opinión que nosotros hemos planteado, es decir, que antes de realizar esas fotografías se ha manipulado el escenario del crimen, luego las fotografías no son realmente lo que había ahí y esos detalles, lo sabe Jerónimo perfectamente, son fundamentales en criminalística si se han manipulado estamos fotografiando un cadáver, pero se ha torcido un poco para que salga mejor, pues no es realmente como estaban, entonces si las personas que descubren esos restos y la primera persona que llega arriba, que es el enterrador, que es el primero que toca aquello, dicen lo que hay en las fotos, no es lo que vimos nosotros,) qué quiere decir? pues, que se ha manipulado.... si la Guardia Civil, es que resulta que dice, hombre claro, es que como son ineptos, pobrecitos, pues si son ineptos joder, que se vayan a otro sitio.....

En fecha 21/06/97, cinta nueve folios 396 y ss., de autos: Sr. GARCÍA dice:... Hay una confabulación tan sumamente grande, que cosas tan importantes como que se le ha serrado una mano o un brazo a mi hija se me ha tenido ocultado, se me ha tenido escondido, qué cosas tan sumamente graves se han ocultado?

En fecha 23/06/97, cinta diez folios 402 y ss., de autos

Sr. GARCÍA: ---La declaración..... le habían pegado una ensalada de hostias....., iba a firmar y ya está.... él no es capaz de inventar ese guión...-

En fecha 2/07/97, cinta doce folios 402 y ss., de autos

Periodista GONZALO COPETE, dirigiéndose al Sr. BLANCO, dice:..... Tú crees que la respuesta digo preguntas que se han hecho- porque la imagen que dan es que se intenta buscar esa respuesta- que el Sr. CANO, que la Guardia Civil ha tirado pruebas

ahí, ha tirado el papel ahí?... irrumpen en la conversación el Sr. GARCÍA y dice..., yo podría decir que sí) eh? Yo podría decir que sí, yo podría decir que sí, porque las cosas se podrían hacer de otra manera. El periodista OLEGARI le contesta:..Eso es muy grave, porque eso es acusar de un delito a la Guardia Civil eso necesita pruebas.... El Sr. GARCÍA continúa:... Yo estoy diciendo Olegari, que eso conforme está yo podría decir, yo y cualquiera podría decir, que sí por que las cosas se hacen de una forma muy diferente. Si la Guardia Civil llega allí arriba y suben tres especialistas....., cosa que no hacen ellos. Van allí, no sé a qué, a pintar la mona... y las cosas que se encuentran se toman fotografías en el lugar en que se encuentran.....-

En fecha 2/07/97, cinta trece folios 405y ss., de autos

Sr. GARCÍA ... Cuantas cosas, cuantas pruebas más hay escondidas que no interesan que salgan a la Ley... Es que todos son unos sinvergüenzas.....son todos... es que se lo buscan..Yo he pedido todos los negativos de las fotos que se han hecho en la vida me las han dado, hay fotos trucadas, fotos que están hechas de una forma..... hay fotos que se han hecho con mala baba para que parezca otra cosa.... que están allí que las he visto yo..

Sr. GARCÍA.... No, no quizás me he expresado mal, las fotos están hechas de modo, para que parezca otra cosa, además hay ausencia total de foto.....

En fecha 9/07/97, cinta catorce folios 409 y ss., de autos: Sr.

GARCÍA: ..Las personas que prepararon las pruebas allí para inculpar a alguna persona y para preparar el escenario, también pusieron allí un colchón, y al lado del colchón un pendiente, que después creo que alguno ha dicho que nos han enseñado a las familias y eso no es verdad porque..... quien puso la prueba allí para ver si alguno picaba, pues se daba cuenta después que no era de ella, refiriéndose a mi hija y lo pasaron por alto y ya está-

Sr. GARCÍA dice, refiriéndose al pendiente:.....Allí lo puso alguien, quizá los asesinos o los que mandaron a los asesinos pusieron el pendiente allí y mi hija estuvo nunca allí...-

En fecha 19/07/97, cinta dieciocho folios 425 y ss., de autos:*Sr. GARCÍA dice: --La acusación particular lo que está claro se ha leído el Sumario y sabe que ese sumario está lleno de mentiras desde la primera hoja hasta la última. Entonces lo que no vamos a hacer es hacer ese juego de ese Sumario que está lleno de contradicciones, lleno de irregularidades, y entonces buscan ahí la verdad.*

En fecha 19/07/97, cinta dieciocho bis folios 437 y ss., de autos:*... Hay cuatro Guardias Civiles allí que manejan el cotarro a ellos, y tienen sus rollos mesiánicos, y los funcionarios están allí, coge al preso que no les va bien y cogen y le dan una zurra de muerte y ya está.....*

En fecha 29/07/97, cinta veinte folios 437 y ss., de autos*Sr. BLANCO: A lo que sí digo es que CANO, RIBAS y RA ÚL, que tienen nombres y apellidos, que son las tres personas que hicieron la diligencia de Inspección Ocular en La Romana..., hicieron un mal trabajo, pero peor que mal, no sería cuestión de adjetivarlo, que el Instructor de este Sumario D. PABLO PIZARRO PLAZA ha hecho un mal trabajo, pero un malísimo trabajo, entre otras cosas, por hechos*

tan concretos como que el autor material de los crímenes lo tiene fugado todavía, eso para empezar, entonces evidentemente se ha trabajado mal, pero han

En fecha 13/05/97, cinta veintiuna folios 440 y ss., de autos: Sr. GARCÍA: *yo recuerdo al principio que tuve una conversación con la Guardia civil que instruyó el caso..... porque nosotros sabemos, la gente sabe, la gente de la calle sabe, que la Guardia Civil tiene métodos, para hacer hablar a una persona, que se cree que es la responsable de un triple crimen, simplemente colgándolo no más que por un tobillo y haciéndole cosquillas en los pies la persona canta.....,pero sí que hay formulas para hacer hablar a una persona, pero cuando no se han practicado esas formulas es que a lo mejor no ha interesado-*

En fecha 3/07/97, cinta veinticuatro folios 457 y ss., de autos: Sr. BLANCO:.... *Yo estoy totalmente de acuerdo... haya sido realizado de propósito, eso está claro, lo que ocurre es que el círculo de errores es tan importante, y estamos hablando de las tres personas, que son el Sr. CANO, RAUL MARTÍN Y VICENTE RIVAS que han declarado hoy, se supone que son los tres encargados.....y ninguno de ellos ha recibido la mas mínima sanción..... y sobre todo puede uno llegar a terminar pensando que es difícil que los tres mejores profesionales se equivoquen tanto..*

Sr. BLANCO:.... Da la casualidad que a Ricart se le toma declaración 17 horas más tarde de ser detenido, ya hecha la autopsia y conocidos los resultados y de alguna forma se le tiene esperando a ello, es una interpretación personal, a conocerse la autopsia., se le toma declaración cuando ya se conocen los primeros resultados de la autopsia....

En fecha 3/07/97, cinta veinticuatro folios 458 y ss., de autos: "Sr.

BLANCO: Sabían los forenses el resultado, la Guardia Civil estaba presente en la autopsia, las fotografías de la autopsia las hizo la Guardia Civil...-

Sr. BLANCO:... Los vídeos de las autopsias ¿quién las hizo?. La Guardia Civil estaba allí, y está viendo la autopsia y cuando terminan.... le toman declaración a Miguel Ricart.... no quiero decir que la Guardia Civil lo diga, pero bueno esa posibilidad cabe... la Guardia Civil podía saber lo que habían hecho a las niñas antes de tomarle declaración, y eso es cierto; Podían saberlo; yo no quiero decir que la Guardia Civil fuera con esto a base de torturas quien se lo dijera, pero la Guardia Civil podía saberlo...

Sr. GARCÍA: A.. .La Guardia Civil coge imágenes de la autopsia y la declaración es horas después, muy fácil se le puede decir a Ricart qué versión debe dar. (Con respecto a los bocadillos del Bar de Catadau).-

Sr. GARCÍA:...Hay un documento de la Guardia Civil de que estaban muy poco dados a colaborar no sé porqué?....

Sr. BLANCO:....Cómo se puede acordar alguien...., casi ocho meses después, un dueño de un bar que un día concreto.... y se acuerda de tres bocadillos y dos personas....?

Sr. GARCÍA:.... Bueno yo te lo cuento (dirigiéndose a Boloix) lo mismo que asesinaron a las niñas, le dicen a Ricart como mataron a las niñas... (lo repite dos veces) y refiriéndose al numeroso personal que había el día del levantamiento de los cadáveres ...que es necesario para destruir pruebas.... se provoca..."

En fecha 10/06/97, cinta veinticuatro folios 465 y ss., de autos: "Sr GARCÍA: Yo me atrevería a decir algo más....) no? Algo más, porque

tengo motivos para ello y no voy a andar con remilgos ni miramientos, yo me atrevo a decir, que éste, todos, estas cuestiones se practicaron por complicidad, porque había que desaparecer pruebas, porque las pruebas que habían en los cuerpos de las niñas, tenían que irse por el desagüe, simplemente por eso.....”

En fecha 11/09/97, cinta veintisiete folios 484 y ss., de autos: Sr. BLANCO: .. Cuando hablamos de la Guardia Civil, no estoy hablando de la Guardia Civil, yo admiro y respeto a la Guardia Civil como Institución, a determinados personajes de la Guardia Civil que ha participado en el Sumario Alcacer...

Sr. BLANCO: ...Hay una cantidad de elementos y de hechos que uno piensa que lógicamente esto lo han podido hacer Mortadelo y Filemón, pero que lógicamente no lo han podido hacer miembros de la Policía Judicial de la Guardia Civil o sé que están preparados para hacerlo mejor, como sé que lo hacen mejor, y lo han hecho tan mal uno tiene que pensar, o aquí nos ha tocado la china y evidentemente nos han tocado los más torpes del Cuerpo o evidentemente alguna otra cosa ha debido de pasar... en el juicio que todos hemos oído el decir la verdad ha debido de costar verdaderas fortunas, porque hemos oído una cantidad de falacias, de estupideces y sobre todo de mentiras...

En fecha 12/09/97, cinta veintinueve folios 481 y ss., de autos: Sr. GARCÍA: --- No han perdido una Pieza de convicción, han perdido 17 piezas de convicción... otra de las pruebas que han perdido que dicen que no tiene importancia es la navaja con la que apuñalaron a una de las niñas..

Sr. BLANCO: ...Miembros de la Guardia Civil se incautaron de 2 objetos, objetos que desaparecen, entre ellos un cuchillo de cocina,...

Sr. BLANCO: A Solamente caben dos posibilidades que

tengamos, bueno pues unas personas excesivamente torpes en cargo de gran responsabilidad o que exista una trama...

Con respecto al Fiscal Jefe se llegó a manifestar por parte del acusado FERNANDO GARCIA expresiones tales como:

En fecha 8.07.1997, folio 405 y 406, cinta número 13

" Font de Mora no ha querido venir a declarar ... esto es una vergüenza... todos son unos sinvergüenzas... ¿porqué el Fiscal no pide que Venga Font de Mora? Esto es un delito... el Fiscal chochea..."

En fecha 15.07.1997, folio 415 vuelto, cinta número 16:

"... lo que el Fiscal debería hacer es trabajar o mandar trabajar a otros Fiscales que tampoco lo hacen..."

En fecha 16.07.1997, folio 418 , cinta número 17:

"... este juicio es un circo, me da vergüenza, esto es el cachondeo de siempre... no sé este Fiscal porqué está — ya que debería ser el de turno — y lo que hace es poner las cosas embutidas con calzador..."

En fecha 18.07.1997, folio 425, cinta número 17:

"... el fiscal debe hacer todo lo necesario para buscar la verdad y ha hecho lo contrario..

Y por parte del acusado JUAN IGNACIO BLANCO respecto al Fiscal Jefe se vertieron opiniones tales:

En fecha 21.06.1997, folio 396 vuelto, cinta número 9:

... hay confabulación para esconder cosas. La Sala esta consistiendo cosas que ningún Tribunal hubiera consentido y si tal cosa es así, aunque no se diga, el Fiscal colabora en ello..."

En fecha 26.05.1997, folio 312 vuelto, cinta número 4:

"...la actuación de la Guardia Civil es aberrante y que el Fiscal no haya abierto diligencias por falsedad es aberrante también...."

En fecha 2.06.1997, folio 462, cinta número 26:

"...Beltrán mintió en lo del ADN quizás por su edad desconoce

las técnicas nuevas...

En fecha 13.06.1997, folio 479 vuelto, cinta número 28 bis:

"...Beltrán lo que tiene que hacer es trabajar..."

En fecha 28.07.1997, folio 427, cinta número 19:

"...hay cierto animal que junto con el hombre tropieza dos veces con la misma piedra y eso le pasa al Sr. Beltrán...."

Los acusados también se manifestaron contra **los peritos médicos que actuaron en el juicio D. JOSE DELFIN VILLALAIN BLANCO, D. MANUEL FENOLLOSA GONZÁLEZ, D. FRANCISCO ROS PLAZA Y D.FERNADO VERDU PASCUAL y así el acusado FERNANDO GARCIA MEDIANO** ha manifestado expresiones tales como:

En fecha 30.05.1997, folio 385, cinta número 5:

..los forenses han mentado...."

En fecha 6.06.1997, folio 445 vuelto, cinta número 23:

"... los forenses son unos ineptos, son personajes de tebeo....."

Con respecto **al acusado JUAN IGNACIO BLANCO, contra Fernando Verdú** destacar la afirmación:

En fecha 6.06.1997, folio 394 vuelto, cinta número 7 y en fecha 11.06.97, folio 446 cinta 23::

"... que el forense Fernando Verdú ha cometido perjurio....."

FERNANDO GARCÍA, también hizo afirmaciones **contra los miembros del Tribunal de la Sección 2a de la Audiencia Provincial de Valencia** tales como:

"... el juicio es un circo... aunque Miguel Ricart está condenado desde el principio..."

"... que la sentencia estaba puesta con anterioridad al juicio... negando que el juicio se celebrará con las garantías constitucionales... que el acusado está condenado desde el principio no habiendo pruebas

contra él...".

"... se quita el testimonio de la Sra. Badal porque no interesa, igual que en todo, es lo que se ha hecho hasta ahora..."

"... todo este Sumario está hecho de errores y la sentencia así ha salido y está en concordancia".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- **Por la representación de FERNANDO GARCÍA MEDIANO**, se alega en primer lugar como cuestión previa **la VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN JUEZ IMPARCIAL DEL ART. 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**, y en segundo lugar, íntimamente ligada con la primera y por ello de tratamiento conjunto, **la ABSTENCIÓN DEL MAGISTRADO SR. BENEYTO**. La segunda de las cuestiones citadas fue inmediatamente resuelta tras su proposición, denegándola el referido Magistrado-Juez. Respecto de la primera cuestión previa, manifestar que como establece, destacada por su cualidad o condición de relevante, importancia y significación, **la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 27 Feb. 2001, rec. 1191/2000, Ponente: Conde-Pumpido Tourón, Cándido**. "El derecho a un proceso con todas las garantías, proclamado en el art. 24.2 de la Constitución Española, comprende, según una dilatada jurisprudencia constitucional y de esta Sala (STC 145/88 de 12 Jul. y SSTS Sala 2.^a de 16 Oct. 1998, núm. 1186/98, y 21 Dic. 1999, núm. 1493/1999, entre otras muchas), el derecho a un Juez o Tribunal imparcial, reconocido en el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 Dic. 1948, en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 Nov. 1950 y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 Dic. 1966. Este derecho a un juicio imparcial, y como presupuesto del mismo a un Juez o Tribunal imparcial, incluido en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, tiene su fundamento en el hecho

de que la imparcialidad constituye el núcleo de la función de juzgar, pues sin ella no puede existir el «proceso debido» o «juicio justo» (SSTS de 31 Ene. y 10 Jul. 1995, y 21 Dic. 1999, entre otras muchas). La sentencia 145/88 del Tribunal Constitucional inició la relación de la imparcialidad del juzgador con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, al señalar que entre las garantías que deben incluirse en el derecho constitucional a un juicio público... con todas las garantías (art. 24.2 CE), se encuentra, aunque no se cite de manera expresa, el derecho a un Juez imparcial, «que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho». Asimismo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado la imparcialidad del Juzgador como una de las garantías fundamentales de un proceso justo, en Sentencias como la del Caso Delcourt (17 Ene. 1970), Piersack (1 Oct. 1982), De Cubber (26 Oct. 1984), Hauschildt (16 Jul. 1987), Holm (25 Nov. 1993), Sainte-Marie (16 Dic. 1992), Saraiva de Carvalho (22 Abr. 1994), Castillo-Algar (28 Oct. 1998), y «Garrido Guerrero» (2 Mar. 2000), entre otras. El derecho constitucional a un proceso con todas las garantías exige que estén suficientemente garantizadas por el Ordenamiento Jurídico, tanto la imparcialidad real de los Jueces como la confianza de los ciudadanos en dicha imparcialidad, por ser ésta una convicción absolutamente necesaria en una sociedad que descansa, por su propia naturaleza, en el libre y racional consentimiento que otorgan los ciudadanos a los poderes públicos (STS 16 Oct. 1998 y 21 Dic. 1999, entre otras). Esta garantía de imparcialidad no está únicamente concebida en favor de las partes procesales, sino fundamentalmente en favor del interés público, por lo que también han de tomarse en cuenta los supuestos en que pueda existir una «sospecha razonable de parcialidad». Para alcanzar dichas garantías de imparcialidad (imparcialidad real del Juez --subjetiva y objetiva-- e inexistencia de motivos que puedan generar en el justiciable desconfianza sobre tal imparcialidad), se establece legalmente un elenco de causas de abstención o recusación (arts. 219 LOPJ y 54 LECrim.) que incluyen situaciones de diversa índole que tienen en común la capacidad para generar, conforme a las reglas de la experiencia, influencia sobre el sentido de una decisión en el ánimo de un hombre normal, por lo que ha de colegirse que también incidirán en el ánimo de un Juez, generando una relevante dificultad para resolver con serenidad, objetividad, ponderación y total desapasionamiento así como desinterés por cualquiera de las partes, la cuestión litigiosa que se le somete. Por razones de seguridad jurídica y

para evitar tanto precipitadas abstenciones como abusivas o infundadas recusaciones, el ordenamiento jurídico no ha encomendado al criterio particular del Juez la apreciación de los motivos por los que debe abstenerse de resolver un determinado litigio, ni ha dejado al libre arbitrio de los interesados la facultad de recusar al Juez por cualquier causa, sino que se han precisado legalmente las circunstancias que sirven taxativamente de causas comunes de abstención y recusación, relacionándolas en el art. 219 de la LOPJ, precepto que actualizó en 1985 las causas anteriormente prevenidas en el art. 54 de la LECrim., y que ha sido reactualizado mediante sucesivas modificaciones posteriores ampliadoras de las causas inicialmente contempladas (Ley Orgánica 7/1988, de 28 Dic., causa 10, y Ley Orgánica 5/1997, de 4 Dic., causa 12). Estas causas legales se fundamentan en parámetros objetivos que determinan al legislador a considerar que en estos supuestos concurre razonablemente una apariencia de parcialidad. Lo relevante es que objetivamente concurra una causa legal de pérdida de imparcialidad, aun cuando subjetivamente el Juez estuviese plenamente capacitado para decidir imparcialmente. Dado que esta condición subjetiva no puede conocerse con certeza, el legislador la «objetiva», estimando que la concurrencia de la causa legal debe provocar, como consecuencia necesaria, la abstención, o, en su defecto, recusación (STS 21 Dic. 1999, núm. 1493/1999). Entre estos motivos legales de recusación se encuentra el que afecta a quien ha sido instructor de la causa, que tiene su fundamento en la necesaria separación que debe establecerse entre el Juez que instruye y el Juez que falla. La prohibición de que se acumulen funciones instructoras y decisoras en un mismo órgano jurisdiccional surge de la razonable impresión de que el contacto con las investigaciones y actuaciones encaminadas a preparar el juicio oral y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación y en la culpabilidad de los presuntos autores, puede originar en el ánimo del Juez o Tribunal sentenciador prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del imputado, quebrándose así la imparcialidad objetiva y en consecuencia el derecho a ser juzgado por un Juez o Tribunal imparcial que es inherente a un proceso con todas las garantías. La causa.... trata de tutelar la imparcialidad objetiva, es decir, aquella cuyo posible quebrantamiento no deriva de la relación que el Juez haya tenido o tenga con las partes, sino de su relación con el objeto del proceso. Con ello no se trata de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la

instrucción ni desconocer que la instrucción supone exclusivamente una investigación objetiva de la verdad en la que el instructor debe indagar, consignar y apreciar tanto las circunstancias adversas como las favorables al reo. Pero lo cierto es que esta actividad, al poner a quien la realiza en contacto directo con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y con sus supuestos responsables, puede provocar en el ánimo del instructor, pese a sus mejores deseos, prejuicios o impresiones en favor o en contra del acusado, impresiones que pueden influir en el momento del enjuiciamiento. Incluso en aquellos supuestos en que esta influencia no se produzca, es difícil evitar para los terceros y para el propio acusado la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar del modo absolutamente imparcial que constituye la mejor garantía para los afectados. “ Y como dice la propia sentencia analizada, **la aplicación de esta causa no puede llevarse a extremos que desborden notoriamente su sentido originario.** La recusación, del Juzgador firmante de la presente sentencia, fue debidamente resuelta en forma legal por la Ilma. Audiencia provincial de Valencia, denegando la misma por las causas alegadas por varias de las defensas, entre las que se encuentra la que alega la presente cuestión previa. Es por lo tanto una cuestión ya alegada durante la tramitación del proceso, resuelta y firme y sobre la que no cabe hacer más comentario ni justificación, ya que no por repetir una cuestión en varias ocasiones va a cambiar el resultado de la misma.

En términos generales y antes de analizar pormenorizadamente cada una de las cuestiones previas relativas a la nulidad de lo actuado, referir que la indefensión constitucionalmente prohibida es aquella productora de prohibiciones o limitaciones en el ejercicio del derecho de defensa y con causa en actuaciones jurisdiccionales que menguan o privan del derecho de alegar o probar, contradictoriamente, y en situación de igualdad (STC 52/97, de 17 de marzo). De lo anterior resulta que la indefensión ha de ser material, no meramente formal, generadora de una imposibilidad de alegar y probar lo alegado; debe constituir una privación real, efectiva y actual, no potencial, abstracta o hipotética de los medios de alegación y prueba; ha de ser total y absoluta, con reducción a la nada de las posibilidades de defensa; definitiva, lo que no se producirá cuando la situación de indefensión pueda ser reparada; y producida por el órgano jurisdiccional, sin que pueda ser causada por la propia actuación del recurrente. Se trata de una mera irregularidad procesal que en nada afecta al derecho de defensa que puede suponer la nulidad del acto

procesal. El incumplimiento de un requisito procesal provoca la no producción del efecto que la ley prevé para el supuesto concreto dependiendo de la naturaleza del acto de que se trate y de su trascendencia. En este sentido ha de distinguirse entre la nulidad absoluta, contemplada en el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando la omisión del requisito procesal suponga una violación de un derecho fundamental; la nulidad, contemplada en el art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales del procedimiento, siempre que efectivamente se haya producido indefensión; la anulabilidad, cuando la omisión del requisito no esencial se establezca como garantía del derecho de una de las partes del proceso; y la mera irregularidad, que no produce efectos sobre el acto procesal y son susceptibles, en su caso, de corrección disciplinaria al responsable. Sentencia de fecha 14/03/2002, del Tribunal Supremo

Por la representación de FERNANDO GARCÍA MEDIANO, se alega en tercer lugar como cuestión previa la VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DE LAS PARTES DEL ART. 14 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, PRECLUSION DEL TRAMITE PARA PRESENTAR ESCRITO DE ACUSACION POR LA ACUSACIÓN PARTICULAR. Respecto de esta cuestión previa, tendremos que partir de los presupuestos jurisprudenciales generales que se vienen señalando para poder determinar la nulidad de actuaciones y así poder comprobar primero si realmente se produce el supuesto de hechos que conforma la cuestión previa y si probado el mismo podemos hablar de la reunión de las circunstancias y consecuencias que darían lugar a la solicitada nulidad como vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Los dos requisitos que establece el artículo 238, párrafo 3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial para propiciar la nulidad de los actos judiciales son, uno, que se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales del procedimiento o se actúe con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa y dos que efectivamente se haya producido indefensión, requisitos que deben concurrir conjuntamente. Además, la doctrina jurisprudencial tiene repetidamente declarado que la nulidad ha de ser admitida con criterios restrictivos y, que conforme a lo que establece el artículo 242 de la referida Ley Orgánica, se ha de aplicar el principio de conservación de

actuaciones que ese artículo establece y que se complementa con la posibilidad de subsanación de requisitos legalmente exigidos que se recoge en el siguiente artículo 243 de la misma Norma Legal.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 17 May. 2002, rec. 2296/2000, Ponente: Conde-Pumpido Tourón, Cándido, sobre esta cuestión con una claridad meridiana establece que “La decisión de dar por precluido el plazo para calificar, carente de una apoyatura legal expresa, constituye ciertamente una resolución muy drástica, que puede resultar desproporcionada cuando se adopta sin conceder a la parte el segundo término prudencial para emitir su dictamen al que se refiere el art. 215 de la LECrim. y sin ningún requerimiento previo o advertencia a la parte perjudicada. Parte a la que se priva de su derecho al ejercicio de la acción penal en función de un mero retraso en la calificación de los hechos, es decir, de un defecto formal no excesivamente trascendente y al que la Ley no atribuye expresamente este efecto. Si los perjudicados se muestran parte en la causa antes del trámite de calificación del delito (art. 110 de la LECrim.), que es el plazo que les señala la Ley, tienen derecho a ejercitar las acciones penales y civiles que procedan, y la privación de dicho derecho por una mera demora, sin advertencia previa, puede constituir una sanción excesivamente rigurosa, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, no cabe apreciar obstáculo alguno, en el orden constitucional, para que dicha resolución pueda ser reconsiderada por el órgano jurisdiccional cuando la parte perjudicada subsana en breve plazo su omisión, formulando su escrito de calificación, como ha sucedido en este caso. Esta parte tuvo conocimiento del mismo, y le dio respuesta en su propio escrito de calificación, por lo que no cabe apreciar que su admisión tardía le haya podido ocasionar indefensión. La parte recurrente pretende otorgar al transcurso del plazo para calificar un carácter absolutamente insubsanable, que ni se establece expresamente en la Ley ni resulta conciliable con los principios generales del proceso penal, en el que por lo general rige la posibilidad de subsanación, salvo en materia de recursos”.

La cuestión previa tiene que ser desestimada pues de lo actuado primero se deduce que no se presentó de forma tardía ni el escrito de calificación del Ministerio Fiscal ni el de la acusación particular. Así en un primer momento no se pudo dar traslado de los autos a la acusación particular ya que los autos se encontraban en fiscalía para el trámite de informe a uno de los numerosos recursos

que han efectuado las defensas a lo largo de la larga tramitación del proceso. Así el juez instructor por proveído de fecha 27 de septiembre de 2002, acuerda conceder el plazo de 15 días a la acusación particular para presentar su escrito de acusación, teniendo ya a su disposición los autos originales en secretaría. Presentada la acusación a través de las conclusiones provisionales dentro del plazo concedido por el juez instructor, no podemos hablar de preclusión, pues por el propio órgano jurisdiccional se admitió el escrito y sobre él como hemos dicho se presentó el escrito de defensa por el ahora firmante de la cuestión previa. En igual manera se puede decir sobre la calificación del ministerio fiscal, dentro del normal proceder de la Fiscalía en la presentación de los escritos según la práctica procesal forense que día a día se presenta en los juzgado de todo el territorio nacional, y no solo en el presente caso, por lo que si bien la parte logra controvertir un punto dudoso, proponiendo las razones no lo hace con las pruebas y fundamentos necesarios como para poder entender que se ha producido la preclusión de los escritos de acusación. No probada la misma mal se puede entrar a valorar sobre si se dan o no los requisitos para poder afirmar que además concurren los presupuestos necesarios para poder acordar la nulidad pretendida por la defensa antes mentada.

Por la representación de FERNANDO GARCÍA MEDIANO, se alega *en cuarto lugar* como cuestión previa *la VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES DEL ART. 14 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA Y DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL ART. 24 DE LA C.E. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.*

No solicita que medida o consecuencia debe tener la apreciación de dicha cuestión previa, por lo que mal se puede dar satisfacción plena a la misma. No obstante hay que entender que por el órgano jurisdiccional en la instrucción de la causa se satisface el interés de la parte al acordar la entrega de las cintas allá por el año 1999, y que han estado a disposición de la defensa durante muchos años. En consecuencia se ha respetado escrupulosamente el derecho a un juicio con todas las garantías y se ha dado una respuesta fundada a las pretensiones de la parte, por lo que **la cuestión previa tiene que ser desestimada.**

Por la representación de FERNANDO GARCÍA MEDIANO, se alega **en cuarto lugar** como cuestión previa, **la prescripción de la querella (sic)**, caducidad por falta de actividad de parte. La querella interpuesta por la acusación particular, se realiza el fecha 5.05.98, cuando el primer hecho que se denuncia y se califica como integrante del delito continuado de calumnia o de injurias por el que se solicita la condena de los acusados es de fecha 16.05.97, esto es no pasado si quiera un año (plazo de prescripción de los delitos de injurias y calumnias), desde el primero de los actos que puedan constituir o no los citados delitos, sin por lo tanto tener que entrar en el examen y análisis de la jurisprudencia que existe sobre la prescripción de los delitos continuados por inútil e inane a todos los efectos discutidos, simplemente señalar que en los casos de continuidad delictiva solo se inicia o arranca el cómputo para la prescripción desde que cesa la actividad antijurídica o se perpetra el último hecho de la cadena punible.

Respecto del supuesto alegado de abandono de la querella por la acusación particular, ningún viso o apariencia queda probada por la defensa solicitante que haga pensar en un abandono voluntario de la querella, pues la misma ha seguido los pasos lógicos en el iter procesal marcado por nuestra ley ritual, marcada lógicamente por la extensión de la instrucción de la causa y la complejidad de la misma, no atribuible para nada a la acusación particular desde el punto de vista subjetivo, por lo que **la cuestión previa tiene que ser desestimada**.

Por la representación de FERNANDO GARCÍA MEDIANO, se alega **en sexto lugar** como cuestión previa **la VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL a un proceso sin dilaciones indebidas**. Desde luego que las dilaciones indebidas han sido tratadas por la jurisprudencia como una circunstancias modificativa de la responsabilidad criminal, pero no como una cuestión previa que pueda tener efectos sobre el proceso, sino más bien sobre la determinación final de la pena, por lo que **la cuestión previa tiene que ser desestimada**.

Por la representación de FERNANDO GARCÍA MEDIANO, se alega **en séptimo lugar** como cuestión previa **la VULNERACIÓN DEL DERECHO de defensa, a conocer la acusación formulada y prohibición de indefensión, en relación con los escritos de acusación**. Los escritos de acusación provisional se limitan a imputar un serie de delitos a los acusados en distintas formas de

participación, por lo que se apertura en su día, juicio oral. La calificación jurídica puede ser más o menos acertada, y más o menos completa, pero lo que sí, desde el primer momento está absolutamente claro, son los hechos que se le imputan a cada uno de los acusado, los cuales se han mantenido desde el primigenio escrito de conclusiones provisionales y sobre ellos se hace una determinada calificación jurídica delictiva que pueden ser no obstante modificada por conclusiones definitivas o por la tesis del art. 733 de la Lecrim, aplicable al procedimiento abreviado. La acusación está absolutamente clara, no ha existido en ningún momento indefensión, pues sin saber como es lógico el contenido final de las calificaciones provisionales, las partes han ejercitado su derecho de defensa sobre los hechos, palmariamente claros, estos es las afirmaciones sobre terceras personas, realizadas en un programa de televisión por los acusados a título de autores directos o inductores, y que han llegado a ser de dominio público, por la trascendencia primero del programa televisivo y después por el presente proceso penal a consecuencia de aquél, por lo que **la cuestión previa tiene que ser desestimada.**

Por la representación de FERNANDO GARCÍA MEDIANO, se alega **en séptimo lugar** como cuestión previa **la VULNERACIÓN DEL DERECHO a un proceso público con todas las garantías alegando la falta de imparcialidad del ministerio fiscal.** Es evidente que difícilmente tiene cabida en el ámbito de las cuestiones previas del proceso penal la alegación de la falta de parcialidad del Ministerio Fiscal. Existe ya un vicio como defecto o exceso que como propiedad o costumbre tiene no solo esta defensa ya que es común a la colectividad formada por todas las defensas en este proceso, de ver a todos los órganos realmente imparciales en este proceso, cuales son el órgano jurisdiccional y el ministerio fiscal, como parciales. Vicio que como tal y en su propia configuración es un defecto y en ningún caso dotado de gracia, nobleza y sencillez, en definitiva nada elegante. Las defensas se tienen que limitar a defenderse de las acusaciones que se les realizan pero deben utilizar ciertamente un estilo legítimo, en su sentido originario entendido como conforme a las leyes, y a través de los cauces legítimos. No basta con alegar la parcialidad del ministerio fiscal. Hay que probarla y además por el cauce legítimo.

Quizás entiendan las defensas que una mentira cientos de veces repetida se convierta en verdad, pero este objetivo puede servir en tertulias matinales radiofónicas, seriales televisivos o en afirmaciones de ciertos profesionales en sus despachos para conseguir la exaltación o gloria de sus clientes, pero es imposible que se consiga en el ámbito de un proceso penal, tutelado íntegramente por la acción de órganos públicos judiciales independientes. Pedir a estas alturas que se debe apartar del procedimiento al Ministerio Fiscal para salvaguardar todas las garantías, es una aspiración ambiciosa y desmedida, más propia de la ilusión de los sentidos, con la intención de producir fenómenos que parecen contradecir los hechos naturales, intentando más una labor propia de ilusionistas que de Letrados en el ejercicio de sus labores.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha venido manteniendo la doctrina, entre otras en su sentencia de 1 Oct. 1982, dictada en el caso Piersack, que «la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades», a lo que añade que «su existencia puede ser apreciada de distintas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto». Lo que viene a establecer, puesto que la imparcialidad de los jueces y magistrados se da por supuesta en principio salvo prueba en contrario, es que los justiciables puedan tener la preocupación de que su asunto no sea enjuiciado con neutralidad por un Tribunal concreto si concurren, en quien forma parte de él, determinados condicionamientos, de índole subjetivo u objetivo, de los que el justiciable infiera o deduzca su parcialidad. Fijada la cuestión en tales términos, es claro que no hay más que una única clase de imparcialidad, la objetiva, ya que sólo datos objetivos -bien sean los que nazcan de la relación personal del juez con el justiciable o los que atañan a la relación del juez con el objeto del proceso, son los que pueden servir de base para estimar la parcialidad. La cuestión previa tiene que ser desestimada.

Por la representación de FERRAN PÉREZ ESCRIVÁ y AMALIA GARRIGOS HERNÁNDEZ, se alega en PRIMER lugar (I) como cuestión previa la abstención recusación de Juez competente para conocer del acto de juicio oral. Esta cuestión ya ha sido resuelta en la primera cuestión previa propuesta por la

representación de FERNANDO GARCÍA MEDIANO, dando por reproducido el contenido de la misma, que se da aquí por íntegramente reproducido.

Por la representación de FERRAN PÉREZ ESCRIVÁ y AMALIA GARRIGOS HERNÁNDEZ, se alega en SEGUNDO lugar (2 A, I, II, III y IV), como cuestión previa que la sentencia de conformidad de SAMANTHA TÁRREGA, causó indefensión a las partes y vulneró el art. 24 de la Constitución española. A tal fin alegan el art. 793.3º de la Lecrim aplicable al procedimiento abreviado para determinados delitos, en la fecha en que se comenzó a instruir la causa, este artículo establece que “3. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave, que la del escrito de acusación. Si la pena no excediere de seis años, el Juez o Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes.” No se impiden este referido y transcrito artículo, en ningún momento que uno de los acusados que esté de acuerdo con la pena de mayor gravedad, pueda pedir al Juez o Tribunal que dicte sentencia de conformidad, y esto ni más ni menos es lo que hizo la acusada por la ACUSACIÓN PARTICULAR, SAMANTHA TÁRREGA. Tenemos que partir que no se trata de un mismo delito atribuible a una serie de personas en concepto de coautores. En los presentes autos a cada uno de los acusados se les imputan una serie de delitos, por actuaciones propias e individuales, que son calificadas conforme a un tipo penal. Ni FERRAN PÉREZ ESCRIVÁ ni AMALIA GARRIGOS HERNÁNDEZ, dijeron lo que quedó probado dijo SAMANTHA TÁRREGA, ni lo que dijo ésta, fue dicho por los anteriores. Si procedemos a una lectura de la sentencia de conformidad nada se recoge en la misma que afecte si siquiera de soslayo a los otros dos acusados mentados con anterioridad, ni por supuesto la condena a través del sistema de conformidad puede perjudicar al resto de los acusados por hechos distintos. En nada perjudica que SAMANTHA TÁRREGA, reconozca la realización de unos determinados hechos, que en ningún caso fueron cometidos junto a los otros dos acusados FERRAN PÉREZ ESCRIVÁ y AMALIA GARRIGOS HERNÁNDEZ, y a mayor abundamiento por un modo de autoría diferente. Se alega por la parte la indefensión de sus representados, pero no se determina cual es el tipo de indefensión producida, realmente increíble. Se basa la defensa en que todo los

que se ha hecho me perjudica, pero no sé cómo me perjudica, por lo que me debato en la alegación de varios folios estériles, en los que no puede llegar a describir realmente cual es la indefensión real y efectiva producida a sus defendidos, dentro de la postura del fariseo más fundamentalista. El juzgador ni siquiera indiciariamente puede ver el más mínimo perjuicio ni la más pequeña indefensión en la existencia de una sentencia de conformidad que en términos claros ni les va ni les viene al resto de los acusados, y en especial a FERRAN PÉREZ ESCRIVÁ y AMALIA GARRIGOS HERNÁNDEZ. A su vez dicha cuestión ha sido resuelta tras el recurso de apelación interpuesto por los hoy defensores por la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en resolución de fecha 19 de diciembre de 2006, la cual declaró la firmeza de la sentencia de conformidad.

Por la representación de FERRAN PÉREZ ESCRIVÁ y AMALIA GARRIGOS HERNÁNDEZ, se alega (B) como cuestión previa la indeterminación de los escritos de acusación (1y 2). La cuestión debe ser desestimada en los mismo términos que para la representación de FERNANDO GARCÍA, dándose aquí por reproducidos los fundamentos de la misma en su integridad. Se alega en C que la querrela no se dirigió ni se amplió contra FERRAN PÉREZ ESCRIVA. En el folio 166 de la causa, se observa con claridad la declaración del mismo como imputado, en fecha 19 de diciembre de 1997, en presencia de Letrado y la correspondiente apertura de juicio oral contra el mismo como acusado de determinados delitos . Se alega, letra D, que la querrela se formuló sin poder especial. Si bien es cierta la afirmación de la defensa, no lo es menos que es un defecto absolutamente subsanable y así se realizó por la acusación particular a instancias del instructor de la causa.

Por la representación de FERRAN PÉREZ ESCRIVÁ y AMALIA GARRIGOS HERNÁNDEZ, se alega **en TERCER lugar** (I) como cuestión previa la prescripción de los delitos a que se refiere la querrela presentada. La cuestión debe ser desestimada en los mismo términos que para la representación de FERNANDO GARCÍA, dándose aquí por reproducidos los fundamentos de la misma en su integridad

Respecto de las causas de suspensión alegadas, por la representación de FERRAN PÉREZ ESCRIVÁ y AMALIA GARRIGOS HERNÁNDEZ en general es evidente que ninguna de las mismas fue admitida, pues en caso contrario no estaríamos en fase de elaboración de la sentencia tras la

celebración del oportuno acto de juicio oral. Pero desde luego se ha de fundamentar la denegación de las mismas para una mayor ilustración de las partes pues no podemos quedarnos simplemente en una afirmación nihilista. Ciertamente es -como señalan los recurrentes y, asimismo, recordaba la STS nº 1.186/2.006, de 1 de Diciembre - que el art. 688 de la LECrim establece que, en el día señalado para la celebración del juicio oral y al dar principio a las sesiones, se colocarán en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieran recogido, brindando el art. 726 LECrim la posibilidad al Tribunal sentenciador de tomar contacto directo con las mismas, a efectos de evaluar los elementos probatorios que se contengan en documentos, piezas de convicción, libros o papeles que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad. Pero no es menos verdad que no hubieron efectos objeto de incautación, en el lugar de comisión de los hechos, dada la naturaleza especial de los delitos de calumnias e injurias cometidos a través de un medio audiovisual. Las partes confunden las piezas de convicción con las cintas en las que materialmente se sustentan las declaraciones de los acusados, que no eran sino las grabaciones de los programas de televisión donde presuntamente se habían producido las afirmaciones calumniosas e injuriosas, y que fueron transcritas en documento en la instrucción de la causa con citación de las partes, durante más de un año de audiciones. No se puede confundir esta prueba documental con las piezas de convicción, que no han existido nunca antes y posteriormente a la incoación de procedimiento abreviado, ni en inspección ocular alguna del lugar donde presuntamente se cometieron los hechos delictivos. En un sentido analógico sobre la importancia no obstante de las pruebas de convicción si las hay, supuesto en el que no nos encontramos, la sentencia de fecha **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 17 Feb. 2009, rec. 11049/2008, Ponente: Giménez García, Joaquín**. “Por lo que se refiere a la presencia de las piezas de convicción, ciertamente el art. 668 de la LECriminal prevé que las mismas estarán en la Sala de Audiencias, sin embargo, la ausencia de ese requisito solo supone una mera irregularidad cuando nada se articula ni argumenta que tal ausencia haya podido ser relevante por su incidencia en la solución del caso,...”. Y no hay que olvidar que las actas fueron escuchadas y transcritas en presencia de la autoridad judicial y de la secretaria judicial que dio fe del contenido de las mismas, pese a la impugnación no justificada ni tomada en cuenta que realizaron las defensas, en su tónica como característica general o

tendencia perceptible en su actividad de forma evidente de pensar que todo lo que no les beneficia a priori es contrario a derecho o injusto y que se ha llevado a cabo con infracción de todos los derechos fundamentales aplicables al caso que analizamos.

Respecto **de las pruebas propuestas reiteradamente por las partes y no admitidas**, al inicio del acto de juicio oral y que son de nuevo propuestas e inadmitidas, cabe fundamentar su inadmisión en lo siguiente. Respecto de las pruebas que propuestas resultan inadmitidas señalar que la **STS** Penal sección 1 del 30 de Noviembre de 2007 (**ROJ: STS 8328/2007, manifiesta que** “En tal sentido, la Jurisprudencia de esta Sala ha venido afirmando la indudable importancia que el debido respeto a la iniciativa probatoria de la parte merece "...desde la perspectiva de las garantías fundamentales y el derecho a un "juicio justo" con proscripción de la indefensión, que garantiza nuestra Constitución (art. 24.2) y los Convenios internacionales incorporados a nuestro Ordenamiento jurídico por vía de ratificación" (SsTS de 16 de Octubre de 1995 o 23 de Mayo de 1996). Pero también se recuerda con insistencia que **ni ese derecho a la prueba es un derecho absoluto o incondicionado ni desapodera al Tribunal competente de su facultad para valorar la pertinencia**, necesidad y posibilidad de práctica de las pruebas propuestas, procediendo, en consecuencia, a su admisión o rechazo. Es por ello que, ha de comprobarse que la prueba que se inadmite lo haya sido con carencia de motivación alguna, lo que nos aproximaría más al campo del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad, o que esa motivación haya de considerarse incorrecta, pues el medio probatorio era en realidad: a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) necesario, pues **de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal**, puesto que **si el extremo objeto de acreditación se encuentra ya debidamente probado por otros medios o se observa anticipadamente, con**

absoluta seguridad, que la eficacia acreditativa de la prueba no es bastante para alterar el resultado ya obtenido, ésta deviene obviamente innecesaria; y c) posible, toda vez que no es de recibo el que, de su admisión, se derive un bloqueo absoluto del trámite o, en el mejor de los casos, se incurra en la violación del derecho, también constitucional, a un juicio sin dilaciones indebidas, en tanto que al Juez tampoco le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible. (SsTS de 22 de Marzo de 1994, 21 de Marzo de 1995, 18 de Septiembre de 1996, 3 de Octubre de 1997 y un largo etcétera; así como las SsTC de 5 de Octubre de 1989 o 1 de Marzo de 1991, por citar sólo dos; además de otras numerosas SsTEDH, como las de 7 de Julio y 20 de Noviembre de 1989 y 27 de Septiembre y 19 de Diciembre de 1990).

Respecto de la **impugnación de las grabaciones transcritas como prueba documental**, la validez de las mismas es indiscutible y en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en concreto en sentencias que destacan el valor de la misma como prueba documental y así *“puesto que constituyendo la grabación y transcripción prueba documental, “ **sentencia Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 13 Ene. 1999, rec. 2171/1997, Ponente: Marañón Chávarri, José Antonio.** Y en este mismo sentido **el auto del tribunal constitucional 196/1992,** que establece que” En presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1. c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal .En primer término la recurrente considera que las cintas grabadas de conversaciones tomadas de su teléfono , aunque debidamente autorizadas (y cuya legalidad no discute), no tienen la calidad de pruebas de cargo porque no fueron oídas, ni su transcripción leída por el Secretario judicial, en el acto del juicio oral. Pero esta alegación no puede servir de fundamento a la pretensión de amparo, pues, con independencia de que las grabaciones telefónicas no han sido las únicas pruebas tenidas en cuenta por los órganos judiciales, lo cierto es que la no audición de las cintas en el juicio, así como que el Secretario no leyera la transcripción de las mismas, no supone, sin más , que las grabaciones no puedan ser valoradas por el Tribunal sentenciador. En efecto, las grabaciones telefónicas tienen la consideración de prueba documental (documento fonográfico), y así lo admite tanto la doctrina como 7a jurisprudencia, constante y uniforme, del Tribunal Supremo (por citar algunas, SSTS 5 febrero 1988, 12 febrero*

1990, 5 octubre 1990). por lo que pueden incorporarse al proceso como prueba documental, aunque la utilización de tal medio probatorio en el juicio puede hacerse, claro está, de maneras distintas. A mayor abundamiento se solicita el visionado de todas y cada una de las cintas en que se recogen aproximadamente tres meses de programas casi diarios de muchísimas horas de duración, cuando existen unas concretas impugnaciones de frases y comentarios realizados por los acusados o inducidos por ellos, de pocos folios, a tenor de los escritos de acusación particular y pública. Serie de todo punto contrario al principio de economía procesal y al normal funcionamiento de todo juzgado de lo Penal, el proceder a la vista y audición indiscriminada de todas las cintas cuando las imputaciones son concretas, de una fecha determinada y de un paso determinado de una cinta, en una horquilla de tiempo asimismo perfectamente delimitada con anterioridad al acto de juicio oral. Tenía que haber sido solicitado el visionado de los pasos concretos que les eran imputados como delictivos a los acusados. No siendo así procede tener por buena las transcripciones realizadas por el secretario judicial encargado de la instrucción investido de la fe pública judicial.

Y por último respecto de la NULIDAD DE ACTUACIONES alegadas, por la representación de FERRAN PÉREZ ESCRIVÁ y AMALIA GARRIGOS HERNÁNDEZ, por vulneración del art. 823 de la LECRIM.(6), que establece que “Unidos a la causa el impreso, grabado u otro medio mecánico de publicación que haya servido para la comisión del delito, y averiguado el autor o la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario”. Parece desconocer la defensa referida que dicho artículo forma parte del PROCEDIMIENTO POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA, EL GRABADO U OTRO MEDIO MECÁNICO DE PUBLICACIÓN. ¿Dónde se encuentra la imprenta, el grabado o el medio mecánico de publicación?. Otra alegación que no puede si no dejar estupefacto, atónito y pasmado a quien la recibe. La petición debe ser desestimada. El resto del contenido del apartado 6 son cuestiones en la que la defensa aludida, vuelve a hacer lo que ya había hecho, o decir lo que ya había dicho

Por el MINISTERIO FISCAL los hechos relatados son constitutivos de los siguientes delitos

a) con respecto al Fiscal Jefe, Excmo. Sr. D. Enrique Beltrán , dos delitos continuados de injurias del art. 208 y 209 del Código Penal en relación con el art.

74, 1° y 30 del mismo texto legal y **dos delitos de calumnias propagadas con publicidad** del art.205 y 206 del Código Penal.

b) con respecto a los peritos médicos forenses , **cuatro delitos de calumnias propagadas con publicidad** del art.205 y 206 en relación con el art. 74, 1° y 3° del Código Penal, **cuatro delitos de injurias** del art. 208 y 209 del Código Penal y **un delito de calumnias propagada con publicidad** del art. 205 y 206 del Código Penal

c) con respecto a los miembros del Tribunal , **tres delitos de calumnias propagadas con publicidad** del art. 205 y 206 del Código Penal en relación con el artículo 74 , 1° y 3° del mismo texto legal.

d) con respecto a la Guardia Civil, **dos delitos continuados de injurias** de los artículo 208 y 209 del Código penal en relación con el artículo 74 , 1° y 3° del mismo texto legal y **dos delitos continuados de calumnias propagadas con publicidad** del art. 205 y 206 del Código Penal en relación con el artículo 74 , 1° y 3° del mismo texto legal.

Y se hace responsable al **acusado FERNANDO GARCIA MEDIANO** es autor directo de un delito continuado de injurias y un delito de calumnias respecto a D. Enrique Beltrán; cuatro delitos de calumnias y cuatro delitos de injurias con respecto a los peritos médico forenses; tres delitos de calumnias respecto a los tres miembros del Tribunal y un delito continuado de injurias y otro continuado de calumnias con respecto a la Guardia Civil.

El acusado JUAN IGNACIO BLANCO es autor directo de un delito continuado de injurias y un delito de calumnias respecto a D. Enrique Beltrán; un delito de calumnia con respecto al forense Fernando Verdú; y un delito continuado de injurias y otro continuado de calumnias respecto a la Guardia Civil.

Son autores por inducción del artículo 30 11) del Código Penal los acusados AMALIA GARRIGOS HERNANDEZ y FERRAN PEREZ ESCRIVÁ de cuatro delitos continuados de injurias, diez delitos de calumnias, cuatro delitos de injurias y dos delitos continuados de calumnias.

Por la **ACUSACION PARTICULAR** se califican los hechos como constitutivos de tres delitos continuados de calumnias de los artículos 205 y 206 del código penal cometidos contra Pedro Cano Nortes , don Raúl Rodrigo Martin González, y don José Moreno Alegre , por imputación de los siguientes delitos:

- Varios delitos de torturas del artículo 174 del C. Penal varios delitos de falsedad de

documento público del artículo 390.1.3 y 4 del cp.

-Varios delitos de omisión de perseguir delitos o sus responsables del artículo 408 del C. Penal.

-Varios delitos de encubrimiento de cuatro delitos continuados de violación en concurso real con tres delitos de raptó y tres de asesinato con las agravantes de despoblado y ensañamiento en relación a los delitos de violación y asesinato del artículo 451.2 del código penal.

- Varios delitos de falso testimonio del artículo 458 C. Penal y varios delitos de infidelidad en la custodia de documentos del artículo 413 del CP, y de tres delitos continuados de injurias graves del artículo 208 y 209 del código penal cometidos contra Pedro Cano Nortes, don Raúl Rodrigo Martín González, y don José Moreno Alegre, todos ellos en relación con el artículo 74 del código penal, son autores directos de dichos delitos los acusados don Fernando García mediano, don Juan Ignacio Blanco Duran, e inductores doña Amalia Garrigós Hernández, y don Fernando Pérez Escrivá.

Los hechos declarados probados son constitutivos de los siguientes delitos por la valoración conjunta y detallada de la prueba que posteriormente será objeto de tratamiento, al concurrir en determinadas conductas de los acusados los requisitos que vienen siendo exigidos por doctrina y jurisprudencia para la existencia de este tipo de delitos y que son concretados a continuación tras su determinación. **De un delito continuado de injurias graves con publicidad cometido contra los miembros de** la Guardia Civil Pedro Cano Nortes, don Raúl Rodrigo Martín González, don José Moreno Alegre y don Pablo Pizarro Plaza, ya fallecido, que formaron parte de la instrucción de la causa, en especial de la diligencia de levantamiento de cadáver, tras el descubrimiento de los cadáveres de las niñas, **de un delito continuado de injurias graves con publicidad cometido contra el Fiscal. D. Enrique Beltrán Ballester, y de un delito continuado de injurias graves cometido contra los médicos forenses, doctores D. José**

Delfín Villalain Blanco, D. Manuel Fenollosa González, D- Francisco Ros Plaza y D. Fernando Verdú Pascual, de los que es autor FERNANDO GARCIA MEDIANO.

De un delito continuado de injurias graves con publicidad cometido contra los miembros de la Guardia Civil Pedro Cano Nortes, don Raúl Rodrigo Martín González, don José Moreno Alegre y don Pablo Pizarro Plaza, ya fallecido,, de un delito de calumnias con publicidad contra los miembros de la Guardia Civil Pedro Cano Nortes, don Raúl Rodrigo Martín González, don José Moreno Alegre y don Pablo Pizarro Plaza, ya fallecido, que formaron parte de la instrucción de la causa, en especial de la diligencia de levantamiento de cadáver, tras el descubrimiento de los cadáveres de las niñas, de un delito continuado de injurias graves con publicidad cometido contra el Fiscal. D. Enrique Beltrán Ballester, y de un delito de calumnias con publicidad contra el Doctor D. Fernando Verdú Pascual, de los que es autor JUAN IGNACIO BLANCO DURÁN.

El Artículo 208 del Código Penal establece que “Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”

El Artículo 205 del Código Penal, establece que “Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”

El Artículo 211. del Código Penal, establece que “La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

Y el Artículo 212. del Código Penal, establece que “En los casos a los que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.”

Una vez delimitados los tipos penales, procede resaltar la configuración que de los mismos viene realizando la jurisprudencia entendida en sentido estricto para poder llegar a la convicción de que estamos ante la presencia de un delito de injurias o de calumnias.

En relación al delito de injurias: el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 27 Ene. 2001, rec. 1685/1999, Ponente: Martín Pallín, José Antonio, señala que, según una reiterada jurisprudencia, el tipo de las injurias, en su doble modalidad de delito o falta, exige la concurrencia de tres requisitos o elementos básicos: a) Existencia de expresiones realizadas con propósito de lesionar la honra, el crédito o aprecio de las personas; b) Es necesario un animus iniurandi que cuenta a su favor con una presunción de inocencia, y c) Una valoración determinante de la magnitud de la ofensa, que sirve de medida para graduarla punitivamente. Sostiene que el animus injuriandi es esencialmente circunstancial e impide aferrarse a tesis maximalistas, por cuanto unas simples expresiones pueden ser injuriosas o dejar de serlo, en un corto o más dilatado período de tiempo. El Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 28 Mar. 1995, rec. 3373/1994, Ponente: Conde-Pumpido Tourón, Cándido, establece que “En efecto, la doctrina jurisprudencial viene distinguiendo en el delito de injurias un elemento objetivo, comprensivo de las expresiones proferidas o acciones ejecutadas en deshonor, descrédito o menosprecio de otras personas, fácilmente constatable por su objetividad, y otro de índole subjetivo, acusadamente intencional, en cuanto que aquellas frases o actitudes han de responder al propósito específico de ofender, vilipendiar, desacreditar, vejar, menospreciar, escarnecer, etc., a la persona destinataria de ellas, animus injuriandi que representa el elemento subjetivo del injusto. Ahora bien, la doctrina de esta Sala, ha tenido ocasión de precisar (TS 2.ª SS 2 Dic. 1989, y 12 y 19 Feb. 1991, entre otras muchas) que «determinados vocablos o expresiones por su propio sentido gramatical, son tan claramente insultantes o hirientes que el ánimo específico se encuentra ínsito en ellos, poniéndose al descubierto con la simple manifestación», El elemento subjetivo del injusto en la injuria lo constituye lo que se ha venido denominando "animus

injuriandi", que como dolo específico de esta infracción penal, eminentemente tendencial, la intención de causar un ataque a la dignidad ajena, es decir, el propósito de ofender la dignidad personal, de menoscabar la fama de las personas o atentar contra su propia estima; la determinación de si concurre o no en el sujeto esa intención o animus, no puede -generalmente- hacerse de modo directo, sino que, por afectar a la esfera íntima de la persona, habrá de inferirse indirectamente a partir de las manifestaciones externas de su conducta debidamente acreditadas, y por tanto atendiendo a la serie de hechos que integran el núcleo del tipo penal y sirven tanto para investigar el ánimo de injuriar, como la gravedad de la injuria. **La jurisprudencia ha venido admitiendo la presunción "iuris tantum" del referido ánimo cuando las frases empleadas o conductas realizadas evidencian objetivamente y revisten en sí mismas trascendencia difamatoria (SSTS 18 de Septiembre de 1986 y 15 de Julio de 1988, etc.); de modo que ciertas expresiones y conductas son de tal modo insultantes o difamantes que el ánimo de injuriar se encuentra ínsito en ellos, y cuando son empleados corresponde, a quien los utiliza o realiza, demostrar o acreditar, que le movía otro ánimo distinto del de injuriar (SSTS 28 de Febrero y 14 de Abril de 1989); y así entre los ánimos impulsores del proceder del sujeto capaces de eliminar, neutralizar o desplazar el injuriandi figuran, entre los más caracterizados, el criticandi, narrandi, informandi, defendendi, etc.** “La doctrina jurisprudencial ha señalado que **la diferencia entre las injurias livianas sancionadas como falta y las graves sancionadas como delito** es esencialmente circunstancial, correspondiendo al ponderado criterio judicial trazar la línea delimitadora atendiendo al contenido de las expresiones y a las circunstancias de personas, de tiempos, de lugar, de ocasión etc. (Sentencias, entre otras, de 22 de Mayo de 1.991 o 19 de Febrero de 1.992). Por otra parte las sentencias de 27 de Septiembre de 1.978, 8 de Marzo de 1 984, 23 de Diciembre de 1.989 y 12 de Febrero de 1.991, entre otras, reconocen efectos atenuatorios a los supuestos de retorsión, en el que la reacción injuriosa del acusado se produce en concepto de réplica. Y en este sentido la sentencia del **Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 21 May. 1996, rec. 293/1995, Ponente: Conde-Pumpido Tourón, Cándido.**

El Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 1 de Diciembre de 2008, Ponente: Maza Martín, José Manuel - N° de Sentencia: 866/2008 - N° de Recurso: 181/2008, establece que “poco más cabría añadir a propósito de la

conurrencia de todos los elementos integrantes del delito de injurias, pues la ofensa puede producirse no sólo con afirmaciones categóricas, menosprecios o insultos, sino también con la difusión” **El Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 20 de Abril de 1996 Ponente: Martín Pallín, José Antonio - N° de Recurso: 2621/1995, establece que** “Como señala la sentencia mayoritaria, citando una resolución de esta Sala, el núcleo de la cuestión radica en determinar el ánimo que guía al sujeto o sujetos que profieren las expresiones o ejecutan los hechos, **elemento subjetivo que debe deducirse de los factores externos y circunstanciales de cada supuesto.** Este ánimo constituye el nervio o elemento esencial del delito de injurias, entendiéndose generalmente que las palabras, expresiones o gestos, con significado objetivamente injurioso, quedan despenalizadas cuando se deduzca que el querellado no procedió con ánimo de menospreciar o desacreditar, sino de ejercitar un derecho, ejecutar una crítica o denunciar unos determinados hechos en un contexto concreto. El elemento subjetivo del delito de injurias puede quedar difuminado o desaparecer totalmente cuando los sujetos activos actúan con una finalidad socialmente aceptada y legalmente reforzada o con el propósito de satisfacer derechos o pretensiones legítimos. La jurisprudencia de esta Sala ha estimado que no concurre cuando los responsables de la difusión de la noticia actúan en el ejercicio legítimo del derecho a la información que, como se ha dicho reiteradamente por el TC, constituye el instrumento indispensable para la formación de una opinión pública libre que es condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos, inherentes al funcionamiento del sistema democrático. Pero el delito de injurias exige una real voluntad de ofender la honra y no cabe la difamación por ligereza. El delito de injurias sólo se configura cuando se haya acreditado su realización de manera intencionada con un específico ánimo de injuriar que se diluye y desaparece cuando el sujeto activo actúa impulsado por móviles diferentes. **El Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 26 Nov. 1993, rec. 3388/1992, Ponente: Conde-Pumpido Ferreiro, José Luis , establece que** “Conviene, pese a lo dicho, **no perder de vista que el valor preferente del derecho a las libertades de expresión e información no significa vaciar de contenido al derecho fundamental al honor,** derecho que ha de sacrificarse sólo en la medida que resulte necesaria para asegurar una información y crítica libres en una sociedad democrática, como expresa el art. 10.2 Convenio Europeo de Derechos Humanos y

ha declarado tanto nuestro TC (SS 17 Oct. 1991 y 8 Jun. 1992), como esta Sala (SS 17 Jun. y 4 Oct. 1991 y 20 Ene. 1992). Se establece así un equilibrio entre derechos, según la técnica del balancing, en el que el derecho preferente sólo prevalece en tanto el exceso en su uso haga innecesaria e intolerable la lesión del derecho a aquel subordinado. Lo que quiere decir que el delito de injurias recupera su virtualidad cuando se acredite que se han utilizado expresiones o conceptos menospreciantes del injuriado que no guardan relación o son innecesarios para la información o crítica que se pretende ejercitar (Así, TC SS 107/1988; 172/1990 y 8 Jun. 1992; TS SS 12 Abr. y 6 Jun. 1991 y 21 May. 1992). Bien entendido, sin embargo, que esa valoración no ha de hacerse con el mismo criterio cuando de una persona privada se trate que cuando se cuestione la actuación de una persona pública, pues mientras la primera no tiene por qué soportar invasiones en su honor y dignidad so pretexto de difundir informaciones que, precisamente por el carácter privado y socialmente reducido en que ejerce su actividad vital, no tienen, en principio, relevancia pública ni interés informativo colectivo, quienes voluntariamente ejercen una actividad pública y reclaman para tal actividad la atención o apoyo de los ciudadanos, han de tolerar una crítica más profunda de sus actuaciones y comportamientos. Con la particularidad, además, de que el tono apasionado, combativo y hasta demagógico, que suele caracterizar las contiendas políticas, puede hacer que las críticas e informaciones se manifiesten acremente, incluso con exageraciones o demasías de mal gusto, sin que necesariamente constituyan por tal razón un atentado al honor de la persona. Por ello ha afirmado el TEDH que «el carácter molesto o hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información» (S 8 Jul. 1986, Caso Lingens), lo que ha sido reiterado tanto por el TC (Así SS 17/1990, 105/1990 y 8 Jun. 1992) como por esta Sala (Ver, por todas, las SS 13 Feb. 1991 y 6 Abr. 1992).

El Tribunal Constitucional, en sentencia de fecha 26 de febrero de 2001 (RTC 2001, 49), ha afirmado que el honor, como objeto del derecho consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836), es un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y de ahí que los órganos judiciales dispongan

de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege (sentencias del Tribunal Constitucional 180/1999 [RTC 1999, 180], 297/2000, de 11 de diciembre [RTC 2000, 297]). A pesar de ello el Constitucional no ha renunciado a definir el contenido constitucional abstracto del derecho fundamental al honor, y ha afirmado que éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas. Las libertades del artículo 20.1 a) y d) de la Constitución Española, la libertad de expresión, como ha establecido la jurisprudencia, no permite expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran (sentencias del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio [RTC 1990, 105], 171/1990, de 12 de noviembre [RTC 1990, 171], 190/1992, de 16 de noviembre [RTC 1992, 190], 123/1993, de 31 de mayo, 170/1994, de 7 de junio, 3/1997, de 13 de enero, 1/1998, de 12 de enero [RTC 1998, 1], 46/1998, 2 de marzo [RTC 1998, 46], ó 112/2000, de 5 de mayo [RTC 2000, 112]). Abundando en este concepto constitucional de honor, en íntima conexión con la dignidad de la persona del artículo 10.1 de la Constitución Española (STC 180/1999), se ha afirmado que el artículo 18.1 de la Constitución Española otorga rango constitucional a no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás (STC 85/1992 de 8 de junio [RTC 1992, 85]).

En relación al delito de calumnias: el artículo 205 del Código Penal dispone que es calumnia la imputación de un delito hecho con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio de la verdad. Entre otras, **las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 16 de marzo de 1992 (RJ 1992, 2262) y 14 de junio de 1997 (RJ 1997, 4723)** señalan que el delito de calumnias se integra por la concurrencia de una serie de requisitos que sintetiza en los siguientes: "a) Imputar equivale a atribuir, achacar a cargar en cuenta a otra persona un hecho constitutivo de delito. b) Dicha imputación ha de ser falsa, correspondiendo la prueba de la veracidad del hecho imputado al querellado, el cual quedará exento de toda pena acreditando cumplidamente la veracidad de su aserto. c) A diferencia del delito de acusación o denuncia falsa, donde la imputación puede referirse indistintamente a delito o falta, en el delito de calumnia la imputación forzosamente ha de ser de un

delito. d) Dicho delito ha de ser perseguible de oficio, es decir, tratarse de delito público. e) Por último, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo del injusto típico, consistente en el denominado ánimo de infamar o intención específica de difamar, vituperar o agraviar al destinatario de esa especie delictiva".

Para que se cometa este delito "no bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente, dirigiéndose la imputación a persona concreta e inconfundible" (**STS de 1 de febrero de 1995**) y "no basta que se hagan imputaciones genéricas o imprecisas, sino que se requiere, para que exista calumnia, que la falsa imputación sea de un hecho específico, concreto y determinado que integre delito perseguible de oficio" (**STS de 8 de marzo de 1984**). Es decir, no bastan atribuciones inconcretas, vagas o ambiguas, sino que la acusación ha de recaer sobre hechos inequívocos, concretos y determinados, precisos en su significación pues la falsa atribución ha de contener los elementos definidores del delito atribuido aunque sin necesidad, naturalmente, de una calificación jurídica (**sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1995**), y como **dice la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1997**, "lejos de la simple sospecha o débil conjetura, debe contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido, según su descripción típica, aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor".

En conclusión, en fin de cuenta, puede que no exista delito de calumnias, en los términos que vienen siendo exigidos por la jurisprudencia, lo que no quiere decir que las expresiones utilizadas no sean un ataque inadmisibles al honor de los querellantes y denunciados, y puedan por lo tanto, constituir un delito o falta de injurias, también objeto de acusación.

Sigue recogiendo la jurisprudencia más autorizada que la calumnia, para un mejor entendimiento de la calumnia en cuanto delito, exige que se den los siguientes extremos:

- 1.- la imputación de un delito a una persona o personas determinadas;
- 2.- con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad.

En relación con el primero de los elementos (o requisitos de las manifestaciones o informaciones que, pudiendo constituir el delito, han de ser examinados necesariamente) hemos de recordar que esa imputación de un delito ha de ser mínimamente creíble, en el sentido de que el delito ha de haber podido ser

cometido por la persona a la que se le imputa. Además de ello, y en cuanto a cómo se produce esa imputación, no es necesario que se formule con palabras o precisiones técnicas; basta, sencillamente, que de lo que se imputa se derive que el sujeto ha cometido un hecho legalmente calificable como delito, siendo necesario igualmente que el hecho atribuido sea concreto y determinable, puesto que la atribución de vicios o defectos generales (incluso propios de una vida delictiva) no tiene por qué tener esa consideración, pasando a formar parte de manifestaciones injuriosas.

En relación al segundo, respecto del *ánimus calumniandi*, la nota a destacar es que quien emite la información ha de tener el consciente propósito de provocar que el calumniado sea tenido en el concepto público como autor del delito que le atribuye. No se exige un dolo específico, de finalidades adicionales. Basta el mismo hecho de la atribución de un delito, y en cuanto a la consciencia de que no es cierto lo que se atribuye, ha de recordarse que para eludir de responsabilidad al emite de la información, ha de probar que ha puesto de su parte el máximo celo exigible a sus posibilidades en la comprobación de la verdad de sus informaciones, y si así lo ha hecho, lo que divulgue merecerá la protección jurisdiccional por ser razonablemente verídico. Evidentemente, si es falso, es clara la consciencia de su falsedad; y si ha difundido una información sin haberla contrastado (o si ha sido poco contrastada) ha de considerarse que sí existe este elemento subjetivo que conforma el delito. Por ello, podríamos apreciar como supuestos o situaciones: a) el autor es consciente de que no dice o no escribe la verdad cuando atribuye a otro una conducta delictiva; b) siendo falsa la imputación, y aún cuando el autor no deseó directamente imputar falsamente, no ha mostrado interés y/o diligencia en la comprobación de la verdad (así viene entendiendo la jurisprudencia el requisito del temerario desprecio a la verdad, en alusión clara y precisa a los supuestos en que se actúa sin observar el deber subjetivo de comprobación de la fiabilidad de la noticia, o de la fuente misma de la noticia).

Finalizamos recordando que la jurisprudencia admite, por todo ello, la existencia del dolo eventual desde que el momento en que considera como elemento del injusto, la infracción del más elemental deber subjetivo de comprobación de la fiabilidad y viabilidad de la información relativa a perpetración de un delito por persona o personas determinadas

Respecto de la **continuidad delictiva** no existe ninguna oposición alegada por las defensas, ni encontramos inconveniente alguno en que los delitos hayan podido ser cometidos con carácter continuado, al producirse en un mismo programa durante varios meses, por unas mismas personas y contra unas también mismas aunque variadas personas.

Respecto de la **comisión por inducción relativa a Amalia Garrigós Hernández, y don Fernando Pérez Escrivá**, la inducción presenta formas de manifestación ilimitadas, como destacaron las SSTS 8 julio 1968 y 30 diciembre 1980, al declarar que «la inducción puede alcanzarse por medio de cualquier actividad apropiada para ello en el orden de las relaciones humanas».

Los requisitos esenciales son los siguientes:

- a) Ha de ser anterior al hecho o, al menos concomitante con el mismo.
- b) Directa, pues se ha de ejercer sobre una persona determinada.
- c) Eficaz o suficiente, es decir, causante de la determinación del inducido o autor material, de tal modo, que el pacto, el consejo o el mandato, ejerzan influencia tan decisiva en el ánimo del inducido, apoderándose o sojuzgando la voluntad de éste, le determinen a cometer el delito.

Por la acusación particular se establecen una serie importante de expresiones referidas por parte de los acusados en el programa “El jui de cas Alcacer”, sin que exista una clara correspondencia entre las frases y los delitos cometidos o el delito que subyace en el relativo a las calumnias por la que se califica.

Cabe analizar una por una:

En fecha 16/05/97, cinta uno folio 251,252 y 253 (referidos siempre y a partir de ahora a la transcripción efectuada en instrucción por la fedataria judicial). Cuando se está haciendo referencia a las posibles Torturas, la presentadora Sr. GARRIGÓS, antes debe intervenir el Sr. BLANCO, dice:

“Anem a tancar eixe tema, per favor (vamos a cerrar ese tema);

Sr. BLANCO: ...A mí me tiene que perdonar la Benemérita a la que yo respeto por encima de todo, pero están haciendo un trabajo

profesional francamente malo, porque si yo acabo de dejar un coche en la puerta, lo coge la Guardia Civil..... y no encuentra una huella mía...-

El Sr. BLANCO dice: que el Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia sabía que le habían torturado. Que D. Enrique Beltrán, Fiscal Jefe de la Audiencia de Valencia conocía desde hace más de dos años, porque dice en el Sumario y Ricart se lo ha escrito de su puño y letra, sido torturado." Y el Sr. Fiscal si cumpliera con su deber lo que tenía que haber hecho en ese momento es solicitar que se abrieran diligencias para ver porque en un momento determinado Ricart salido del cuartel de la Guardia Civil...(sic)."

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. Blanco, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren estos delitos.

En fecha 20/05/97, cinta dos folio 270, 271 y 272:

"...El Sr. BLANCO dice:.... Me resulta difícil entender que la Guardia Civil pueda poner en un documento oficial que Antonio Inglés es homosexual, inventándoselo..., continúa el Sr. BLANCO: Minuto 28:34 ...lo que dice la Guardia Civil, hay un documento de la Guardia Civil que dice Antonio Inglés es homosexual. Pues para mí tendrá la misma fiabilidad que el resto de los documentos de la Guardia Civil.."

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. Blanco, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren estos delitos.

En fecha 21/05/97, cinta dos folio 270, 271 y 272:

“Sra. GARRIGÓS, dice dirigiéndose al Sr. Boloix tras una alusión personal del Sr. GARCIA ... Yo creo que no quería Fernando hacer alusiones personales, ni a tí ni a nadie...”

Sr. GARCÍA: Cuando aparecen las niñas yo estaba en Londres y me había recorrido los mejores medios de comunicación que tienen en el mundo para difundir la noticia de ayuda de búsqueda de mi hija, entonces tenían que pararme y una forma de pararme era: primero aparecen las niñas y al mismo tiempo aparece cómo habían muerto, pero es una forma muy fácil, cogen a un delincuente le quieren cargar un marrón que eso es muy habitual, y entonces le leen la cartilla y le dicen tres delitos que cumplir. Porque tiene tres condenas pendientes y vas a cumplirla a partir de hoy si no estás de acuerdo en firmar eso que te decimos, pensamos que tú lo has podido hacer, te soltamos en el patio y decimos que tú has cometido este delito y los demás presos te dirán lo que tienes que hacer..... Le dice la Guardia a Ricart, te comes el marrón en la cárcel y los demás presos.....”

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. García, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren estos delitos, en concreto los aludidos por la acusación particular de de torturas del artículo 174, varios delitos de falsedad de documento público del artículo 390.1.3 y 4., varios delito de omisión de perseguir delitos o sus responsables del artículo 408, varios delitos de encubrimiento de cuatro delitos continuados de violación en concurso real con tres delitos de rapto y tres de asesinato con las agravantes de despoblado y ensañamiento en relación a los delitos de violación y asesinato del artículo 451.2 del código penal, varios delitos de falso testimonio del artículo 458 cp. varios delitos de infidelidad en la custodia de documentos

“Sr. BLANCO:.... Refiriéndose al a firma de su declaración ante Guardia Civil, y ahora resulta que la de él esta

falsificada.... (se falsifica la firma de Mauricio) .”

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. Blanco, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren estos delitos. Ya que no se atribuye a ninguna persona en concreto o estamento la posible falsificación a que se refiere en sus manifestaciones.

En fecha 23/05/97, cinta TRES folio 273, 274 y 275 :

“...Sr. BLANCO, dice: ...En los cañaverales, debajo de las vías del tren, había 150 miembros de la Guardia Civil.... y lo que sí es absolutamente cierto es que los mandos de la Guardia Civil, tomaron la decisión de prender fuego al cañaveral..., fue una orden directa del Sr. Granados de que se levantara ese cerco.

Sr. BLANCO dice: Arriba, junto a uno de los colchones, aparece un pendiente en forma de aro y un pendiente de oro, que luego hemos podido comprobar que pertenece además, precisamente, a la hija de Fernando, a MIRIAM.... efectivamente el pendiente que apareció en la caseta de La Romana.. efectivamente pertenece a Miriam.-

La presentadora AMALIA GARRIGOS pregunta al Sr. BLANCO, refiriéndose al pendiente:qué quiere decir? ¿que alguien lo ha dejado allí?. El Sr. BLANCO contestaYo esas cosas no me puedo atrever a decírlas, la lógica, evidentemente, después de todos los objetos que se dejan alrededor de la fosa y que aparecen por diferentes lugares, dan a entender, efectivamente, que eso se puede haber dejado allí porque sorprende que alguien que se deja un pendiente es mucho más fácil y más probable, y estamos hablando de una auténtica carnicería, y que Fernando me perdone.....y si aparezca un

pendiente... y al paso 00:45:27 una persona de Burjasot que llama ...se haga justicia o no se haga justicia ..sea culpable o inocente seguiremos sin tener justicia.... Continúa el Sr. BLANCO 00:43:20.... Y la última investigación que se hizo policial en el Caso Alcacer, olvidándonos de la que queda de Antonio Anglés, se realizó en el año 93, por lo tanto, durante el año 94,95 96y lo que llevamos de 97, ni la Guardia Civil ni la Policía tiene investigación abierta en cuanto otros presuntos Autores del crimen que no sea Antonio Anglés...”

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. Blanco ni por lo tanto inducción de la Sra. Garrigós, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren estos delitos

En fecha 26/05/97, cinta cuatro folio 311, 312 y 313 de autos:

“Sr. BLANCO: ... Otro detalle que me ha llamado la atención es que dice que la Guardia Civil se presentó en su casa y le hizo firmar un papel en blanco y que él pensaba que era una especie de parte para Justificar... Además de que hay otras declaraciones que él dice que ha ido a hacer al Cuartel de la Guardia Civil de Patraix y que no aparecen en el Sumario..

SR. BLANCO ...Hoy he visto una de las aberraciones más grandes que se han metido en la instrucción del sumario, y es una diligencia de la Guardia Civil, manifestando que las dos personas ... aquí reconocen que el día 13 de Noviembre ... estuvo Miguel Ricart allí, y eso es absolutamente falso, como tal..

En este punto la Sra. Garrigos corta y dice.. Ellos no lo han reconocido y de hecho no han firmado esa diligencia ...

SR. BLANCO " Exactamente hay una Diligencia en la que se dice textualmente porque se la han leído y han tenido la

oportunidad de escucharla, donde la Guardia Civil, el instructor de este Sumario, dicen que estas dos personas reconocen que el día 13 estuvo allí, el Sr. Fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia no ha abierto diligencias ante, una falsedad tan clara en documento público, porque ellos se negaron precisamente a firmar porqueA mí eso me parece aberrante..!

El Sr. GARCÍA refiriéndose a la falta de análisis de algunos pelos: ...El problema es ese, que no se ha hecho nunca nada. Hoy en día estamos poniendo en entredicho la profesionalidad la dejadez de las partes, pero nunca se encuentra la verdad.) Qué es lo que no se ha hecho y porqué no se ha hecho? Yo pienso que es muy fácil.”

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. García, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren estos delitos

Por el contrario si se aprecia en las manifestaciones de **JUAN IGNACIO BLANCO** la **comisión de un delito de CALUMNIAS por la imputación clara y palmaria de un delito de falsedad en documento público, cometido por los agentes instructores de la Guardia Civil del número 390, 1º, 3º y 4º del Código Penal,** que establecen que “1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:

1.-Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

3.-Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

4.-Faltando a la verdad en la narración de los hechos.”

En fecha 29/05/97, cinta seis y siete folios 383 y ss., 394 y ss. Y 396 y ss., de autos:

“El Sr. GARCÍA dice: ...Cuando las cosas se hacen tratando de quitar cosas de en medio o tratando de hacer las cosas mal, es muy fácil hacerlo así..

Sr. GARCÍA dice: ...Sirve para que tengamos suspicacias

de todo, digo de todos. Y que yo, esté diciendo hoy en día que no me fió de lo que se hizo allí, (refiriéndose a la intervención de la Guardia Civil en el levantamiento de cadáveres)

La Sra. GARRIGOS interrumpe al Sr. BLANCO y dice....dijiste que el profesor Verdu estaba cometiendo perjurio... ¿Sr. regidor es posible buscar ese Corte...? Refiriéndose al programa de 6-6-1997.

El Sr. BLANCO ...Yo, es que en este caso tengo que compartir completamente la tesis de D. Fernando pero en un sentido muy claro, que además yo creo que paulatinamente vamos a ir viviendo en el juicio, aquí desgraciadamente han confluído una serie de factores, desde el primer momento en el levantamiento del cadáver, yo creo que todos coincidiremos en que es bueno, es una de las pericias peor realizadas de todo el sumario y yo creo que de los últimos años de la historia de los sucesos de nuestro País, en el cual ya, una cuestión de enfrentamiento entre propios miembros de la Guardia Civil, cuando aquí están destacados en Alcacer, miembros de la Unidad Central Operativa de Madrid que no se les comunica por parte de la Guardia Civil de Valencia que han aparecido estos cadáveres para que no puedan estar presentes en esas diligencia de levantamiento de cadáveres y que tiene que intervenir el propio Ministro del Interior para que al día siguiente los propios recelos y rencillas de la Guardia Civil se tranquilicen.. -

El Sr. BLANCO: No digo nada más que lo que estoy

diciendo, que las tres personas que lo vieron, los dos que lo descubrieron y el Sr..Carboneres, dicen que lo que hay en las fotografías no es lo que vieron ellos, no digo nada más que eso..... entonces estaríamos planteando la opinión que nosotros hemos planteado, es decir, que antes de realizar esas fotografías se ha manipulado el escenario del crimen, luego las fotografías no son realmente lo que había ahí y esos detalles, lo sabe Jerónimo perfectamente, son fundamentales en criminalística si se han manipulado estamos fotografiando un cadáver, pero se ha torcido un poco para que salga mejor, pues no es realmente como estaban, entonces si las personas que descubren esos restos y la primera persona que llega arriba, que es el enterrador, que es el primero que toca aquello, dicen lo que hay en las fotos, no es lo que vimos nosotros,) qué quiere decir? pues, que se ha manipulado.... si la Guardia Civil, es que resulta que dice, hombre claro, es que como son ineptos, pobrecitos, pues si son ineptos joder, que se vayan a otro sitio.....”

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. García, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren estos delitos

Por el contrario si se aprecia en las manifestaciones de **JUAN IGNACIO BLANCO** la comisión de **un claro delito de injurias graves cometidas con publicidad, contra los agentes de la Guardia Civil que realizaron las tareas propias de auxilio en el levantamiento del cadáver** de las menores asesinadas. Juan I. Blanco utiliza por dos veces la palabra manipular y se ha de entender en el claro sentido de intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares.

En fecha 21/06/97, cinta nueve folios 396 y ss., de autos:

“Sr. GARCÍA dice:... Hay una confabulación tan sumamente grande, que cosas tan importantes como que se le ha serrado una mano o un brazo a mi hija se me ha tenido ocultado, se me ha tenido escondido, qué cosas tan sumamente graves se han ocultado?”

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. García, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren estos delitos. Pues si bien se trata de expresiones fuertes no se hace referencia concreta a quien ha procedido a la ocultación no se sabe muy bien de qué y otras expresiones hacen referencia a unas determinadas informaciones que el Fernando García no tenía.

En fecha 23/06/97, cinta diez folios 402 y ss., de autos:

“...Sr. GARCÍA: --La declaración..... le habían pegado una ensalada de hostias..... iba a firmar y ya está.... él no es capaz de inventar ese guión...”

Las manifestaciones del Sr. García están entrecortadas por lo que mal puede llegarse a una convicción clara sobre lo realmente manifestado.

En fecha 2/07/97, cinta doce folios 402 y ss., de autos:

“...Periodista GONZALO COPETE, dirigiéndose al Sr. BLANCO, dice:..... Tú crees que la respuesta digo preguntas que se han hecho- porque la imagen que dan es que se intenta buscar esa respuesta- que el Sr. CANO, que la Guardia Civil ha tirado pruebas ahí, ha tirado el papel ahí?... irrumpe en la conversación el Sr. GARCÍA y dice....., yo podría decir que sí) eh? Yo podría decir que sí, yo podría decir que sí, porque las cosas se podrían hacer de otra manera. El periodista OLEGARI le contesta:..Eso es muy grave, porque eso es acusar de un delito a la Guardia Civil eso necesita

pruebas.... El Sr. GARCÍA continúa:... Yo estoy diciendo Olegari, que eso conforme está yo podría decir, yo y cualquiera podría decir, que sí por que las cosas se hacen de una forma muy diferente. Si la Guardia Civil llega allí arriba y suben tres especialistas..... cosa que no hacen ellos. Van allí, no sé a qué, a pintar la mona... y las cosas que se encuentran se toman fotografías en el lugar en que se encuentran.....-“

En fecha 2/07/97, cinta trece folios 405y ss., de autos

“Sr. GARCÍA ... Cuantas cosas, cuantas pruebas más hay escondidas que no interesan que salgan a la Ley... Es que todos son unos sinvergüenzasson todos... es que se lo buscan..Yo he pedido todos los negativos de las fotos que se han hecho en la vida me las han dado, hay fotos trucadas, fotos que están hechas de una forma..... hay fotos que se han hecho con mala baba para que parezca otra cosa.... que están allí que las he visto yo..

Sr. GARCÍA... No, no quizás me he expresado mal, las fotos están hechas de modo, para que parezca otra cosa, además hay ausencia total de foto.....”

Por el contrario si se aprecia en las manifestaciones de **FERNANDO GARCÍA** la comisión de **un claro delito de injurias graves cometidas con publicidad, contra los agentes de la Guardia Civil que realizaron las tareas propias de auxilio en el levantamiento del cadáver** de las menores asesinadas. Pues las expresiones “Van allí, no sé a qué, a pintar la mona,.... , hay fotos trucadas, fotos que están hechas de una forma..... hay fotos que se han hecho con mala baba para que parezca otra cosa....” las frases empleadas o conductas realizadas evidencian objetivamente y revisten en sí mismas trascendencia difamatoria de modo que estas expresiones son de tal modo

insultantes o difamantes que el ánimo de injuriar se encuentra ínsito en ellas, al intentar desacreditar a alguien, de palabra, manifestando algo contra su buena opinión y fama y colocando a los agentes en bajo concepto y estima por parte de la sociedad .

En fecha 9/07/97, cinta catorce folios 409 y ss., de autos:

“Sr. GARCÍA: ..Las personas que prepararon las pruebas allí para inculpar a alguna persona y para preparar el escenario, también pusieron allí un colchón, y al lado del colchón un pendiente, que después creo que alguno ha dicho que nos han enseñado a las familias y eso no es verdad porque..... quien puso la prueba allí para ver si alguno picaba, pues se daba cuenta después que no era de ella, refiriéndose a mi hija y lo pasaron por alto y ya está...”

“Sr. GARCÍA dice, refiriéndose al pendiente:.....Allí lo puso alguien, quizá los asesinos o los que mandaron a los asesinos pusieron el pendiente allí y mi hija estuvo nunca allí...”

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. García, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren estos delitos.

En fecha 19/07/97, cinta dieciocho folios 425 y ss., de autos

Sr. GARCÍA dice: --La acusación particular lo que está claro se ha leído el Sumario y sabe que ese sumario está lleno de mentiras desde la primera hoja hasta la última. Entonces lo que no vamos a hacer es hacer ese juego de ese Sumario que está lleno de contradicciones, lleno de irregularidades, y entonces buscan ahí la verdad.

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. García, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren estos delitos. Las mentiras a que alude no se personifican en nadie en concreto no se atribuye a una persona

determinada un suceso, sistema, opinión, ni esas irregularidades y mentiras, pues son muchas personas las que aparecen o intervienen en la instrucción de la causa-

En fecha 19/07/97, cinta dieciocho bis folios 437 y ss., de autos

.... “Hay cuatro Guardias Cíviles allí que manejan el cotarro a ellos, y tienen sus rollos mesiánicos, y los funcionarios están allí, coge al preso que no les va bien y cogen y le dan una zurra de muerte y ya está.....”

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. García, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren estos delitos. Ya que no se realiza una imputación clara de malos tratos, mencionando a la vez y conjuntamente tanto a cuatro Guardias Civiles como a los funcionarios de prisiones. Por lo que no quedando delimitado el sujeto pasivo de la imputación mal puede declararse la existencia de un delito de calumnias.

En fecha 29/07/97, cinta veinte folios 437 y ss., de autos

“Sr. BLANCO: A lo que sí digo es que CANO, RIBAS y RAÚL, que tienen nombres y apellidos, que son las tres personas que hicieron la diligencia de Inspección Ocular en La Romana.. hicieron un mal trabajo, pero peor que mal, no sería cuestión de adjetivarlo, que el Instructor de este Sumario D. PABLO PIZARRO PLAZA ha hecho un mal trabajo, pero un malísimo trabajo, entre otras cosas, por hechos tan concretos como que el autor material de los crímenes lo tiene fugado todavía, eso para empezar, entonces evidentemente se ha trabajado mal, pero han trabajado mal personas con nombres y apellidos.., no la Guardia Civil ...”

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. Blanco, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren el delito de injurias. Puede ser que las

críticas e informaciones se manifiesten de un modo ácido, incluso con exageraciones o demasías de mal gusto, sin que necesariamente constituyan por tal razón un atentado al honor de la persona. En este caso el ánimo se entiende que es el de criticar una determinada acción vocablos o expresiones por su propio sentido gramatical, no son expresiones tan claramente insultantes o hirientes que el ánimo específico se encuentra ínsito en ellos, poniéndose al descubierto con la simple manifestación.

En fecha 13/05/97, cinta veintiuna folios 440 y ss., de autos

“Sr. GARCÍA: yo recuerdo al principio que tuve una conversación con la Guardia civil que instruyó el caso..... porque nosotros sabemos, la gente sabe, la gente de la calle sabe, que la Guardia Civil tiene métodos, para hacer hablar a una persona, que se cree que es la responsable de un triple crimen, simplemente colgándolo no más que por un tobillo y haciéndole cosquillas en los pies la persona canta..... pero sí que hay fórmulas para hacer hablar a una persona, pero cuando no se han practicado esas fórmulas es que a lo mejor no ha interesado...”

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. García, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren estos delitos. Ya que no se realiza una imputación clara de malos tratos. Por lo que no quedando delimitado el sujeto pasivo de la imputación mal puede declararse la existencia de un delito de calumnias-

En fecha 3/07/97, cinta veinticuatro folios 457 y ss., de autos

“Sr. BLANCO:.... Yo estoy totalmente de acuerdo... haya sido realizado de propósito, eso está claro, lo que ocurre es que el círculo de

errores es tan importante, y estamos hablando de las tres personas, que son el Sr. CANO, RAUL MARTIN Y VICENTE RIVAS que han declarado hoy, se supone que son los tres encargados.....y ninguno de ellos ha recibido la mas mínima sanción..... y sobre todo puede uno llegar a terminar pensando que es difícil que los tres mejores profesionales se equivoquen tanto...”

Sr. BLANCO:.... Da la casualidad que a Ricart se le toma declaración 17 horas más tarde de ser detenido, ya hecha la autopsia y conocidos los resultados y de alguna forma se le tiene esperando a ello, es una interpretación personal, a conocerse la autopsia., se le toma declaración cuando ya se conocen los primeros resultados de la autopsia....

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. Blanco, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren el delito de injurias.

En fecha 3/07/97, cinta veinticuatro folios 458 y ss., de autos

“Sr. BLANCO: Sabían los forenses el resultado, la Guardia Civil estaba presente en la autopsia, las fotografías de la autopsia las hizo la Guardia Civil...-

Sr. BLANCO:... Los vídeos de las autopsias ¿quién las hizo?. La Guardia Civil estaba allí, y está viendo la autopsia y cuando terminan.... le toman declaración a Miguel Ricart.... no quiero decir que la Guardia Civil lo diga, pero bueno esa posibilidad cabe... la Guardia Civil podía saber lo que habían hecho a las niñas antes de tomarle declaración, y eso es cierto; Podían saberlo; yo no quiero decir que la Guardia Civil fuera con esto a base de torturas quien se lo dijera, pero la Guardia Civil podía saberlo...

Sr. GARCÍA: A.. .La Guardia Civil coge imágenes de la

autopsia y la declaración es horas después, muy fácil se le puede decir a Ricart qué versión debe dar. (Con respecto a los bocadillos del Bar de Catadau).-

Sr. GARCÍA:...Hay un documento de la Guardia Civil de que estaban muy poco dados a colaborar no sé porqué?...

Sr. BLANCO:....Cómo se puede acordar alguien..., casi ocho meses después, un dueño de un bar que un día concreto.... y se acuerda de tres bocadillos y dos personas....?

Sr. GARCÍA:.... Bueno yo te lo cuento (dirigiéndose a Boloix) lo mismo que asesinaron a las niñas, le dicen a Ricart como mataron a las niñas... (lo repite dos veces) y refiriéndose al numeroso personal que había el día del levantamiento de los cadáveres ...que es necesario para destruir pruebas.... se provoca..."

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. García o del Sr. Blanco, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren estos delitos

En fecha 10/06/97, cinta veinticuatro folios 465 y ss., de autos

"Sr GARCÍA: Yo me atrevería a decir algo más....) no? Algo más, porque tengo motivos para ello y no voy a andar con remilgos ni miramientos, yo me atrevo a decir, que éste, todos, estas cuestiones se practicaron por complicidad, porque había que desaparecer pruebas, porque las pruebas que habían en los cuerpos de las niñas, tenían que irse por el desagüe, simplemente por eso....."

Si se aprecia en las manifestaciones de **FERNANDO GARCÍA MEDIANO** la comisión de **un claro delito de injurias graves cometidas con publicidad, contra los agentes de la Guardia Civil que realizaron las tareas propias de auxilio en el levantamiento del cadáver.** Está absoluta y palmariamente claro que

se trata de difamar a los agentes de la Guardia Civil, que intervinieron en el levantamiento de los cadáveres de las niñas, imputándoles unas actuaciones como la complicidad en la desaparición de pruebas que pudieran llevar claro está a la averiguación de los hechos. En este caso el ánimo es el de injuriar utilizando vocablos o expresiones por su propio sentido gramatical, que son expresiones tan claramente insultantes o hirientes que el ánimo específico de injuriar se encuentra insito en ellos, poniéndose al descubierto con la simple manifestación de los mismos sin más requisitos.

En fecha 11/09/97, cinta veintisiete folios 484 y ss., de autos

“Sr. BLANCO: .. Cuando hablamos de la Guardia Civil, no estoy hablando de la Guardia Civil, yo admiro y respeto a la Guardia Civil como Institución, a determinados personajes de la Guardia Civil que ha participado en el Sumario Alcacer...”

*Sr. BLANCO: ...Hay una cantidad de elementos y de hechos que uno piensa que lógicamente esto lo han podido hacer Mortadelo y Filemón, pero que lógicamente no lo han podido hacer miembros de la Policía Judicial de la Guardia Civil o sé que están preparados para hacerlo mejor, como sé que lo hacen mejor, y **lo han hecho tan mal** uno tiene que pensar, o aquí nos ha tocado la china y evidentemente **nos han tocado los más torpes del Cuerpo** o evidentemente alguna otra cosa ha debido de pasar... en el juicio que todos hemos oído el decir la verdad ha debido de costar verdaderas fortunas, **porque hemos oído una cantidad de falacias, de estupideces y sobre todo de mentiras...**”*

Si se aprecia en las manifestaciones de **JUAN IGNACIO BLANCO** la comisión de **un claro delito de injurias graves cometidas con publicidad, contra los agentes de la Guardia Civil** que llevaron a cabo las diligencias iniciales así como la posterior instrucción del caso y testificaron en acto de juicio oral. No podemos hablar de un delito de calumnias por imputación de un delito de falso testimonio, ya que no hay una concreción sobre lo que podían haber dicho contrario

a la verdad de lo sucedido y lo que se imputan en una serie de actuaciones desde el inicio de su actuación en la instrucción de la causa hasta su declaración en acto de juicio oral, “de tebeo”, atribuyendo una torpeza en grado sumo y los términos **de falacias, estupideces y mentiras en general**, lo que conduce a calificar tales expresiones como injuriosas. Todos conocemos el significado de de falacia como engaño, fraude o mentira con que se intenta dañar a alguien, estupidez como torpeza notable en comprender las cosas o de mentira como expresión o manifestación contraria a lo que se sabe, se cree o se piensa.

En fecha 12/09/97, cinta veintinueve folios 481 y ss., de autos

*“Sr. GARCÍA: --- No han perdido una Pieza de convicción, **han perdido 17 piezas de convicción...** otra de las pruebas que han perdido que dicen que no tiene importancia es la navaja con la que apuñalaron a una de las niñas..*

*Sr. BLANCO: ...Miembros de la Guardia Civil **se incautaron de 2 objetos, objetos que desaparecen,** entre ellos un cuchillo de cocina,...*

*Sr. BLANCO: A Solamente caben dos posibilidades que tengamos, bueno pues **unas personas excesivamente torpes en cargo de gran responsabilidad o que exista una trama...**”*

Si se aprecia en las manifestaciones de **JUAN IGNACIO BLANCO** y de **FERNANDO GARCÍA MEDIANO** la comisión de **un claro delito de injurias graves cometidas con publicidad, contra los agentes de la Guardia Civil** que llevaron a cabo las diligencias iniciales así como la posterior instrucción del caso y testificaron en acto de juicio oral

Por el Ministerio Fiscal se establecen una serie importante de expresiones referidas por parte de los acusados en el programa “El jui de cas Alcacer”, sin que exista una clara correspondencia entre las frases y los delitos cometidos o el delito que subyace en el relativo a las calumnias por la que se califica.

Con **respecto al Fiscal Jefe se llegó a manifestar por parte del acusado FERNANDO GARCIA** expresiones tales como:

En fecha 8.07.1997, folio 405 y 406, cinta número 13

“ Font de Mora no ha querido venir a declarar ... esto es una vergüenza... todos son unos sinvergüenzas... ¿porqué el Fiscal no pide que Venga Font de Mora? Esto es un delito... el Fiscal chochea...”.

En fecha 15.07.1997, folio 415 vuelto, cinta número 16:

“... lo que el Fiscal debería hacer es trabajar o mandar trabajar a otros Fiscales que tampoco lo hacen...”.

En fecha 16.07.1997, folio 418 , cinta número 17:

“... este juicio es un circo, me da vergüenza, esto es el cachondeo de siempre... no sé este Fiscal porqué está — ya que debería ser el de turno — y lo que hace es poner las cosas embutidas con calzador...”.

En fecha 18.07.1997, folio 425, cinta número 17:

“... el fiscal debe hacer todo lo necesario para buscar la verdad y ha hecho lo contrario...

Si se aprecia en las manifestaciones de **FERNANDO GARCÍA MEDIANO** la comisión de **un claro delito continuado de injurias graves cometidas con publicidad, contra D. ENRIQUE BELTRÁN.** Pues los términos antes mencionados por el acusado en los citados programas y resaltados en negrita, reúnen uno tras otros cada uno de los requisitos que conforman en delito continuado de injurias graves con publicidad y que se han detallado con anterioridad en los razonamientos jurídicos y que se dan aquí por reproducidos.

Y por parte **del acusado JUAN IGNACIO BLANCO respecto al Fiscal Jefe** se vertieron opiniones tales :

En fecha 21.06.1997, folio 396 vuelto, cinta número 9:

... hay confabulación para esconder cosas. La Sala esta consintiendo cosas que ningún Tribunal hubiera consentido y si tal cosa es así, aunque no se diga, el Fiscal colabora en ello...”.

En fecha 26.05.1997, folio 312 vuelto, cinta número 4:

“...la actuación de la Guardia Civil es aberrante y que el Fiscal no haya abierto diligencias por falsedad es aberrante también...”.

En fecha 2.06.1997, folio 462, cinta número 26:

"...Beltrán mintió en lo del ADN quizás por su edad desconoce las técnicas nuevas..."

En fecha 13.06.1997, folio 479 vuelto, cinta número 28 bis:

"...Beltrán lo que tiene que hacer es trabajar..."

En fecha 28.07.1997, folio 427, cinta número 19:

"...hay cierto animal que junto con el hombre tropieza dos veces con la misma piedra y eso le pasa al Sr. Beltrán..."

Si se aprecia en las manifestaciones de **JUAN IGNACIO BLANCO** la comisión de **un claro delito continuado de injurias graves cometidas con publicidad, contra D. ENRIQUE BELTRÁN.** Pues los términos antes mencionados por el acusado en los citados programas y resaltados en negrita, reúnen uno tras otros cada uno de los requisitos que conforman en delito continuado de injurias graves con publicidad y que se han detallado con anterioridad en los razonamientos jurídicos y que se dan aquí por reproducidos

Parecida actitud han mantenido los acusados **contra los peritos médicos que actuaron en el juicio D. JOSE DELFIN VILLALAIN BLANCO, D. MANUEL FENOLLOSA GONZÁLEZ, D. FRANCISCO ROS PLAZA Y D.FERNADO VERDU PASCUAL y así el acusado FERNANDO GARCIA MEDIANO** ha manifestado expresiones tales como:

En fecha 30.05.1997, folio 385, cinta número 5:

..los forenses han mentido..."

En fecha 6.06.1997, folio 445 vuelto, cinta número 23:

"... los forenses son unos ineptos, son personajes de tebeo....."

Si se aprecia en las manifestaciones de **FERNANDO GARCÍA MEDIANO** la comisión de **un claro delito continuado de injurias graves cometidas con publicidad, contra los médicos forenses que intervinieron en la instrucción de la causa .** Pues los términos antes mencionados por el acusado en los citados programas y resaltados en negrita, reúnen uno tras otros cada uno de los

requisitos que conforman en delito continuado de injurias graves con publicidad y que se han detallado con anterioridad en los razonamientos jurídicos y que se dan aquí por reproducidos.

Con respecto al acusado JUAN IGNACIO BLANCO, contra los peritos médicos que actuaron en el juicio destacar manifestaciones tales como:

En fecha 6.06.1997, folio 394 vuelto, cinta número 7 y en fecha 11.06.97, folio 446 cinta 23::

"... que el forense Fernando Verdú ha cometido perjurio......"

Se aprecia en las manifestaciones de JUAN IGNACIO BLANCO la comisión de un delito de CALUMNIAS por la imputación clara y palmaria de un delito de falso testimonio, cometido por el doctor Fernando Verdú. Así el artículo 459 de nuestro Código Penal castiga estableciendo que "*Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años*".

No bastándole al acusado FERNANDO GARCÍA las expresiones vertidas contra las personas anteriormente mencionadas, también lo hizo contra los miembros del Tribunal de la Sección 2a de la Audiencia Provincial de Valencia dirigiéndoles afirmaciones tales:

"... el juicio es un circo... aunque Miguel Ricart está condenado desde el principio..."

"... que la sentencia estaba puesta con anterioridad al juicio... negando que el juicio se celebrará con las garantías constitucionales... que el acusado está condenado desde el principio no habiendo pruebas contra él..."

"... se quita el testimonio de la Sra. Badal porque no interesa, igual que en todo, es lo que se ha hecho hasta ahora..."

"... todo este Sumario está hecho de errores y la sentencia así ha salido y está en concordancia"

No se aprecia indicios claros de delito de injuria o calumnia en las manifestaciones del Sr. García, en los términos antes desarrollados sobre que se ha de entender por expresiones que configuren estos delitos. El ánimo subyacente es el de crítica respecto de lo realizado y una valoración personal del acusado que no injuria ni calumnia a los miembros del Tribunal.

Por las partes acusadoras **se solicita la condena de la presentadora AMALIA GARRIGOS y FERRAN PÉREZ ESCRIVA**, de los delitos cometidos en calidad de inductores de los mismos. Para condenar a alguien como inductor, es necesario en términos generales que el presunto inductor haya alcanzado con su propio dolo la realización (dolosa) del delito por parte del inducido. Asimismo, la doctrina dominante requiere «un influjo comunicativo del autor por parte del inductor» y ello es consecuencia del propio fundamento de la participación del inductor. Éste no solo debe posibilitar el ataque a un bien jurídico, sino «atacar él mismo en forma mediata, el bien jurídico».

Pues si bien no es menos cierto que el objeto, la mira, que pretenden conseguir **AMALIA GARRIGOS y FERRAN PÉREZ ESCRIVA** son situaciones personales de combate, lucha y pelea entre las personas que acudían a su programa, para alimentar las reacciones mentales moralmente insanas de la audiencia, con el consiguiente aumento de cuota de pantalla, y tales manifestaciones no es preciso que se animen, o se les de aliento o esfuerzo, para dar vigor directamente en el programa, pues con la selección del tema y personaje entrevistado, se efectúa ya una evaluación que puede ser prevista o entra dentro de las previsiones normales sobre la morbosidad del tema a tratar, conllevando necesariamente un gran aumento de audiencia, por lo que, con preguntas aparentemente que no hacen daño, se produce una contestación que es, precisamente, la que se busca, que no es otra que tirar el anzuelo para que dos personas que se han manifestado ya con anterioridad, ciertamente agresivas con la palabra, reproduzcan o califiquen determinadas conductas de los médicos forenses, Fiscal, etc....., no pudiendo calificar así de aséptica, ni neutral, ni fría, la conducta **AMALIA GARRIGOS y FERRAN PÉREZ ESCRIVA** en la difusión de unas manifestaciones que son las que previsible y necesariamente se van a verter en el sentido de ataque a determinadas personas, y por lo común con fin siniestro. **Pero**

no puede ser considerado como el influjo comunicativo que requiere la inducción. En tales condiciones resulta imposible sostener que el director o la presentadora del programa indujesen a los querellados para que calumniasen a los querellantes y denunciante. Si la inducción consiste en provocar a alguien a que haga algo, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo o incitar, mover con razones a alguien a hacer algo o a mudar de dictamen o de comportamiento a otro, para que realice la acción delictiva, hemos de reconocer que la relación de hechos probados que se contiene en la sentencia no puede servir de base para declarar la existencia de tal inducción. Ya que la inducción ha de ser anterior al hecho o, al menos concomitante con el mismo. Directa, pues se ha de ejercer sobre una persona determinada. Eficaz o suficiente, es decir, causante de la determinación del inducido o autor material, de tal modo, que el pacto, el consejo o el mandato, ejerzan influencia tan decisiva en el ánimo del inducido, apoderándose o sojuzgando la voluntad de éste, le determinen a cometer el delito.

Estas circunstancias y requisitos no se dan en la conducta como para poder afirmar que los dos acusados referidos son autores por inducción de los delitos de calumnias e injurias cometidas. Procede en consecuencia la absolución de los mismos.

2.- De los delitos enunciados **deben responder en concepto de autores del artículo 28 del Código Penal los acusados FERNANDO GARCÍA MEDIANO y JUAN IGNACIO BLANCO DURÁN** por realizar directa y voluntariamente los hechos que lo integran.

3.- **Por la defensa de FERNANDO GARCÍA MEDIANO, se alegan la concurrencia de la eximente del art. 20-7a del Código Penal, por haber obrado en ejercicio legítimo de un derecho fundamental, esto es la libertad de expresión del art. 20-1-a) de la Constitución Española. El Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 26 Nov. 1993, rec. 3388/1992, Ponente: Conde-Pumpido Ferreiro, José Luis , establece que “Conviene, pese a lo dicho, no perder de vista que el valor preferente del**

derecho a las libertades de expresión e información no significa vaciar de contenido al derecho fundamental al honor, derecho que ha de sacrificarse sólo en la medida que resulte necesaria para asegurar una información y crítica libres en una sociedad democrática, como expresa el art. 10.2 Convenio Europeo de Derechos Humanos y ha declarado tanto nuestro TC (SS 17 Oct. 1991 y 8 Jun. 1992), como esta Sala (SS 17 Jun. y 4 Oct. 1991 y 20 Ene. 1992). El derecho a la libertad de expresión sólo prevalece en tanto el exceso en su uso haga innecesaria e intolerable la lesión del derecho a aquel subordinado. Lo que quiere decir que el delito de injurias recupera su virtualidad cuando se acredite que se han utilizado expresiones o conceptos menospreciantes del injuriado que no guardan relación o son innecesarios para la libertad de expresión (Así, TC SS 107/1988; 172/1990 y 8 Jun. 1992; TS SS 12 Abr. y 6 Jun. 1991 y 21 May. 1992). Hay que entender que las expresiones del acusado en cuestión que han sido declaradas como probadas en el apartado de hechos probados no tienen que ser tolerados por mucho que como personas con cargos públicos deban de soportar una crítica más profunda de sus actuaciones y comportamientos, pero nunca manifestaciones que conformen los delitos de injurias que se dan como probados por parte del acusado FERNANDO GARCÍA. El Tribunal Constitucional no ha renunciado a definir el contenido constitucional abstracto del derecho fundamental al honor, y ha afirmado que éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas. Las libertades del artículo 20.1 a) y d) de la Constitución Española, la libertad de expresión, como ha establecido la jurisprudencia, no permite expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran (sentencias del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio [RTC 1990, 105], 171/1990, de 12 de noviembre [RTC 1990, 171], 190/1992, de 16 de noviembre [RTC 1992, 190], 123/1993, de 31 de mayo, 170/1994, de 7 de junio, 3/1997, de 13 de enero, 1/1998, de 12 de enero [RTC 1998, 1], 46/1998, 2 de marzo [RTC 1998, 46], ó 112/2000, de 5 de mayo [RTC 2000, 112]). Abundando en este concepto constitucional de honor, en íntima conexión con la dignidad de la persona del artículo 10.1 de la Constitución Española (STC 180/1999), se ha afirmado que el artículo 18.1 de la Constitución Española otorga rango constitucional a no ser escarnecido o humillado ante sí

mismo o ante los demás (STC 85/1992 de 8 de junio [RTC 1992, 85]). De tal manera que **la eximente solicitada ha de ser desestimada.**

La defensa de forma subsidiaria, **alega la concurrencia de la circunstancia atenuante, con carácter de muy cualificada, del art. 21-3º CP, de estado pasional** semejante a los que se indican en el precepto, dado que en el momento de los hechos mi representado tenía vivo el recuerdo del rapto, violación, torturas y asesinato de su hija menor de edad, Miriam García, cuya investigación penal y juicio eran objeto de comentario, y un sentimiento de rabia, indignación, impotencia y frustración ante una instrucción que no puede calificarse de ejemplar, lo que necesariamente no le permitió reflexionar sobre las expresiones manifestadas. En efecto, entiende el Juzgador que no cabe cerrar los ojos a la realidad de que la normal capacidad del acusado FERNANDO GARCÍA, se veía parcialmente disminuida en el momento de perpetrar la acción típica a consecuencia de la brutal agresión y asesinato que previamente había sufrido su hija Miriam menor de edad, con una instrucción en la que queda absolutamente claro que el principal encausado no es el único autor de la salvaje acción. Nadie le puede pedir a un padre, que quiera seguir buscando la verdad de lo sucedido, que con todas las armas que tenga a su alcance siga buscando la verdad y que vea fantasmas donde a lo mejor no los haya. Que moralmente se vea obligado en su interior a criticar las actuaciones que no llegan a decirle a él lo que verdaderamente sucedió, que no le dicen a la cara lo que realmente quiere oír un padre al que le han quitado una de las cosas más importantes de su vida, por no decir la más importante, cual es la presencia diaria de su querida hija, movida por la sinrazón de unos determinados salvajes, que deciden sin el menor sonrojo ni recato moral acabar brutalmente con la vida de tres adolescentes. No podemos decir que esta situación justifique plenamente las acciones de FERNANDO GARCÍA, pero es indudable que si influyen de manera decisiva en las acciones cometidas, y debe ser necesariamente valoradas por este Juzgador. Pues producen en la persona del mismo, una pasión en el ánimo del acusado, un poderoso impulso a restaurar por medio de una respuesta inadecuada el salvaje acto cometido contra su hija. Y a esta situación de conmoción anímica, que ofuscaba levemente la capacidad del acusado de comprender la ilicitud de su

conducta, conviene perfectamente la apreciación de la circunstancia atenuante postulada por su defensa. No hay que romperse las vestiduras, por la aplicación de la atenuante de estado pasional a una situación como la descrita en el relato fáctico. La ley deja un margen de operatividad, de determinación concreta de la pena para las particulares y especiales circunstancias individuales del hecho en cuestión, pues si todos los ciudadanos son iguales ante la Ley no todos pueden ser tratados, con rigurosa igualdad, sin la menor diferencia, por el mismo rasero a la hora del juicio de reproche sobre su culpabilidad. El Tribunal Supremo, ha venido a reconocer la influencia de las variables individuales, al admitir la aplicación de la atenuante a reacciones normalmente desproporcionadas llevadas a cabo por sujetos afectos de hiperexcitabilidad (sentencias, por ejemplo, 1998/1993, de 17 de septiembre [RJ 1993, 6703], y 59/2002, de 25 de enero [RJ 2002, 1850], esta última sólo teóricamente).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Julio de 2000 (RJ 2000, 6914) resume los requisitos y exigencias que la doctrina jurisprudencial viene exigiendo para la concurrencia de la susodicha atenuante, éstos son los siguientes:

a) La existencia de determinados estímulos potencialmente capaces de producir anomalías psíquicas en el sujeto activo de la dinámica delictiva.

b) Que tales anomalías tengan un estado consciente en un estado de furor o cólera, de ofuscación o de turbación permanente, capaces de disminuir el intelecto o la voluntad de la persona.

c) Que las causas determinantes de los estímulos no han de ser repudiados por la norma socio-cultural que rige la convivencia social, es decir, que los móviles determinantes no ofrezcan carácter abyecto.

d) Que el origen estimulante proceda de la víctima o sujeto pasivo del delito y no del propio autor.

e) Una relación de causalidad entre los estímulos y las anomalías psíquicas.

f) Una razonable conexión temporal entre la presencia de los estímulos y el surgimiento de la emoción o pasión.

Y se dan en la conducta de **FERNANDO GARCIA MEDIANO**, todos estos requisitos exigidos jurisprudencialmente para poder afirmar la existencia de la atenuante alegada.

Por otra parte, la Sentencia de 17 de Julio de 2000 (RJ 2000, 6914) indica

que "no puede admitirse sin que exista una cierta proporcionalidad entre la causa o el estímulo y la reacción que determinan, de tal modo que no cabe aplicar la atenuación si el efecto es notoriamente discordante por excesivo, pues, no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción personal o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebató consiste y ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del actor. Y, además para que esta atenuante pueda tener la consideración de muy cualificada es preciso, ante la falta de definición legal, que, según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, tenga un alcance en superior intensidad comparada a la normal o no cualificada, teniendo a tal fin en cuenta las condiciones del culpable, los antecedentes o circunstancias del hecho y cuantos otros elementos puedan revelar especiales merecimientos en la conducta del inculpado, siendo necesario que la sentencia de instancia lo declare expresamente de una manera adecuada a las exigencias procedimentales (Sentencias de 30 de mayo de 1991 (RJ 1991, 4007), 11 de octubre de 1994 y 14 de junio de 2000 (RJ 2000, 4737)).

Y una de las causas recogidas por la jurisprudencia para no atender a la atenuante como muy cualificada es el paso temporal entre la acción y la reacción. y el paso temporal en el supuesto de hecho es lo suficientemente largo entre el asesinato cometido y el programa emitido años más tarde como para poder atender a la existencia de la atenuante alegada por la defensa como muy cualificada.

Sin duda de que en el caso de autos se dan los restantes requisitos que exige la circunstancia de estado pasional (por todas, sentencias del Tribunal Supremo 1642/2001, de 20 de septiembre [RJ 2001, 7833], o 1696/2002, de 14 de octubre [RJ 2002, 9289]), a saber:

a) existencia de estímulos suficientemente poderosos para perturbar el psiquismo del agente, en este caso la violenta agresión y muerte de su hija;

b) producción de un estado de furor o cólera -o de una ofuscación o turbación más permanente, en el caso de la obcecación-, determinantes de una disminución de la capacidad del sujeto de ajustar su conducta a la norma, que en este caso parece obvia, por la simple consideración de que con toda probabilidad el sujeto no habría perpetrado una acción de gravedad semejante de no estar sometido a la tensión anímica derivada del asesinato de su hija, de la instrucción de la causa y del juicio oral que terminó con la condena del único acusado, y que desde luego hizo

renacer en el acusado la ira y la necesidad personal que él tenía de ver condenados a todos los autores del vil asesinato.

c) carácter exógeno de los estímulos, por lo general procedentes de la propia víctima, como es el caso de autos, derivados de la acción penal y del consiguiente y necesario proceso penal;

d) relación causal entre los estímulos y la anomalía psíquica, en el sentido de que los primeros permitan explicar, que no justificar, la reacción concreta que se produjo, quedando sólo excluidas las reacciones manifiestamente desproporcionadas, no pudiendo juzgarse cualitativamente como tal la acción del acusado;

e) por último, conexión temporal razonable entre la presencia de los estímulos y la realización de la conducta pasional, que en este caso subsiste tras pasar varios años por la renacer del sucedido como no puede ser de otras forma en el acto de juicio oral del sumario por la muerte de las menores. Que hicieron renacer en el acusado todos los sentimientos de impotencia y de exigencia para todo aquel que intervenía en la averiguación y castigo de los hechos.

Por todo lo expuesto, la circunstancia atenuante debe ser estimada, **entendiendo que concurre en los tres delitos de injurias graves con publicidad cometidos por el acusado la atenuante de estado pasional; sin que, por otra parte, exista fundamento para considerar la misma como muy cualificada**, a los efectos penológicos del artículo 66 del Código Penal, visto el tiempo transcurrido entre el estímulo y la reacción, que tendría que haber moderado las acciones del acusado, que serían en todo caso comprensibles si hubieran tomado cuerpo en los días posteriores al asesinato cometido.

Por lo que en orden a la aplicación y determinación de la pena habrá que estar a lo que disponen, los arts. 66.1º y ss. del Código Penal, esto es la mitad inferior de la que fije la ley para el delito cometido. Partiendo de la pena que establece el art. 209 del código penal de multa de seis meses a catorce meses y por aplicación del art. 74 del Código Penal en la mitad superior, dado el carácter de continuado de los delitos de injurias graves con publicidad cometidos, esto es en la horquilla de nueve meses y un día a catorce meses. Y por aplicación del citado artículo 66.1º del Código Penal en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito cometido, que entendemos ha de ser la mínima posible en

atención a las circunstancias personales del acusado Fernando García. Queda determinada cada una de las **tres penas en NUEVE MESES Y UN DIA DE MULTA con una cuota diaria de 18 euros** (en atención a que por el propio acusado se reconoce ejercer tareas profesionales fabricando colchones y preguntado por el juzgador manifiesta que no sabe cuál fue la cuantía que en el ejercicio de 2008 declaró a Hacienda, pero que tuvo que pagar, se entiende adecuada la suma de 18 euros, puesto que el Tribunal Supremo hace referencia a la de seis euros diarios para casos de pobreza).

Por las defensas también se solicita la aplicación de **la atenuante por analogía de dilaciones indebidas, de creación jurisprudencial, residenciable en la circunstancia sexta del artículo 21 del Código Penal**, conforme a la doctrina jurisprudencial vigente a partir del acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1999, luego plasmado en sentencias como la 386/2000, de 13 de marzo, o la 557/2001, de 4 de abril , y muchas posteriores.

La atenuante analógica propuesta ha de ser palmariamente rechazada, por no concurrir los requisitos que justificarían la apreciación de las dilaciones indebidas, según la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todas, caso Eckle, sentencia de 15 de julio de 1982 [TEDH 1982, 4]), y del Tribunal Constitucional (por ejemplo, sentencia 237/2001, de 18 de diciembre [RTC 2001, 237]), y por el propio Tribunal Supremo (entre otras, sentencia 347/2003, de 12 de marzo [RJ 2003, 2659]).

Desde el plano estrictamente objetivo de la duración del proceso, aunque ésta ha sido sin duda larga en su conjunto y no en relación con la duración de procesos similares ya que no se pueden encontrar supuestos análogos como el presente que puedan conllevar comparación, no es menos cierto que por parte de los diferentes órganos judiciales implicados se incurra en períodos de paralización injustificada excesivamente prolongados; pues del examen de las actuaciones no se constata paralizaciones de relevancia aunque si una tramitación condensada que se prolonga necesariamente en el tiempo, sin que alcance el calificativo de

injustificada. Por otro lado, debemos subrayar que no es suficiente invocar de manera genérica la existencia de tales dilaciones con la sola indicación de las fechas que marcan el comienzo y la conclusión del proceso. **El recurrente tiene la obligación de especificar dónde se encuentran los períodos de inactividad judicial, señalando los datos oportunos en las actuaciones** a fin de que se pueda verificar si las concretas demoras denunciadas existen realmente, si son relevantes hasta el punto de quebrantar el derecho constitucional invocado, y si tales dilaciones son injustificadas e imputables a los órganos judiciales o, por el contrario, tienen su razón de ser en causas ajenas a la actividad jurisdiccional o, incluso, imputables al mismo acusado. La falta de datos concretos que permitan comprobar la realidad de las supuestas injustificadas dilaciones, es motivo suficiente para rechazar el reproche, dado que, en otro orden de cosas, el desarrollo procesal de la causa ha sido notablemente complejo por la naturaleza de las actividades a investigar y la determinación de sus efectos, por lo que, en suma, no se advierten demoras significativas e injustificadas que permitan acoger el reproche. **(STS núm. 1185/2003 (Sala de lo Penal), de 17 septiembre)**

La alegación no puede prosperar tal y como pone de relieve la STC 224/91 de 25.11 (RTC 1991, 224), no cabe apreciar dilaciones indebidas si los afectados no las denunciaron en su momento ni se invocó el derecho fundamental, exigencia que constituye autentica carga procesal (SSTC 51/85 de 10.4 [RTC 1985, 51], 270/94 de 17.10 [RTC 1994, 270], 149/95 de 16.10 [RTC 1995, 149], 22/97 de 11.4 [RTC 1997, 22], 136/97 de 21.7 [RTC 1997, 136], 140/98 de 29.6 [RTC 1998, 140], 32/99 de 8.3 [RTC 1999, 32]; sSTS 27.4.95 [RJ 1995, 3381], 12.12.96 [RJ 1996, 8902], 27.197 [RJ 1997, 319], 25.199 [RJ 1999, 472], 12.2.2001 [RJ 2001, 280]), resulta también ahora incumplida en este trance en el que ni se mencionan los plazos de dilación indebida en la tramitación ni se justifica su carácter de indebida, remitiéndose genéricamente la denuncia a la alegación de las diligencias indebidas como circunstancia atenuante.

En este sentido las SS 1185/2003 de 17.9 (RJ 2003, 6357) y 212/2004 de 23.2 (RJ 2004, 2143), nos dicen sobre este particular: «No es suficiente invocar de manera genérica la existencia de tales dilaciones con la sola indicación de las fechas que marcan el comienzo y la conclusión del proceso -y prácticamente es lo que hace el recurrente en este caso-. el recurrente tiene la obligación de especificar donde se encuentran los períodos de inactividad judicial, señalando los datos

oportunos en las actuaciones a fin de que por este Tribunal de casación se puede verificar si las concretas demoras denunciadas existen realmente, si son relevantes hasta el punto de quebrantar el derecho constitucional invocado y si tales dilaciones son injustificadas e imputables a los órganos judiciales o, por el contrario, tienen su razón de ser en causas ajenas a la actividad jurisdiccional o, incluso, computables al mismo acusado. La falta de datos concretos que permiten a esta Sala comprobar la realidad de las supuestas injustificadas dilaciones, es motivo suficiente para rechazar el reproche...».

Al margen de lo anterior, debe recordarse que la expresión «dilaciones indebidas» constituye un concepto indeterminado, por lo que su imprecisión exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y si ésta puede considerarse justificada, porque tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, si aún siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales (STS 28.12.99 [RJ 1999, 9449]). Por ello, siguiendo el criterio interpretativo del TEDH en torno al art. 6.1 del convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) debe atenderse a la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración de los procesos de la misma naturaleza en igual período temporal, el interés que arroga quien invoca la dilación indebida, su conducta procesal y la conducta de los órganos judiciales en relación con los medios disponibles, y conforme a tales parámetros es difícil concluir que fueran indebidas las dilaciones por el hecho en que desemboca en una tramitación de casi 4 años cuando, los propios recurrentes contribuyeron a tal dilación con nuevos recursos entre el auto de procesamiento y contra la denegación de una prueba, y se trate de una causa compleja (STS 26.194 [RJ 1994, 117] , 26.5.99 (Auto) [RJ 1999, 5257] , 25.6.99 [RJ 1999, 5987]).

En cambio, y esto es lo decisivo, la actitud procesal de las partes acusadas ha constituido una aportación causal de la mayor relevancia, indispensable, sobresaliente en su comportamiento para la prolongación del proceso. Baste señalar así que, se ha intentado celebrar hasta conseguirlo en OCHO OCASIONES, siendo imposible siempre por causas ajenas al órgano judicial, o partes acusadoras, incluido como no podría ser de otra forma el Ministerio Fiscal. Se dio lugar en varias ocasiones a las peticiones de suspensión por parte de las respectivas defensas, que

“parecían alternarse”, dicho con el debido respeto, pero así se dio casualmente, según la ocasión en la titularidad de la causa de suspensión. Se ha pasado por enfermedades de los acusados, tratamientos médicos que no viene al caso determinar, enfermedades de Letrados, etc...., hasta un largo sinfín de circunstancias que hacían imposible la celebración, repetimos siempre por causas ajenas al órgano judicial que siempre ha estado dispuesto para la celebración del acto de juicio oral. Ello una vez ya señalado juicio oral, pues se ha llegado a recurrir, farisaicamente, hasta la resolución que señalaba los días en que se tenía que llevar a cabo el acto de juicio oral (la primera vez en 21 años de ejercicio que presencia este Juzgador esta circunstancia), llegando a alegarse en algunos recursos, que eran muchos o pocos días según le interesara a la parte recurrente. Con estos antecedentes y otros que no se mencionan **¿se puede llegar a pedir la atenuante de dilaciones indebidas sin rubor, empacho, turbación o vergüenza del que la alega? Sinceramente, no.**

Partiendo de estos presupuestos, no es necesario recordar que uno de los elementos determinantes para la apreciación de si han existido o no dilaciones indebidas es precisamente la conducta de la parte que las alega; que sólo puede hacerlo legítimamente si ha sido ajena a su producción y, por el contrario, ha hecho lo que en su mano estuviere para obtener la pronta finalización del proceso, (en este sentido, por ejemplo, sentencias del Tribunal Supremo 1157/1994, de 31 de mayo, y 1813/1994, de 13 de octubre [RJ 1994, 7907] Y la proyección de este criterio conduce naturalmente a la imposibilidad de apreciar las dilaciones indebidas que se aducen y, consiguientemente, la atenuante analógica que se postula, pues para la duración total del proceso fueron determinantes actuaciones de las defensas que, , sí produjeron un importante retraso de la marcha del proceso por motivos claramente injustificados o de importancia muy menor.

En justa consecuencia procede desestimar la petición de atenuante de dilaciones indebidas.

No es de apreciar en el acusado **JUAN IGNACIO BLANCO DURÁN** circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que en orden a la aplicación de la pena habrá que estar a lo que disponen, los arts. 66.6º y ss. del Código Penal, circunstancias personales del acusado y la gravedad de los hechos cometidos. Para **los dos delitos de injurias graves con publicidad,**

partiendo de la pena que establece el art. 209 del código penal de multa de seis meses a catorce meses y por aplicación del art. 74 del Código Penal en la mitad superior, dado el carácter de continuado de los delitos de injurias graves con publicidad cometidos, esto es en la horquilla de nueve meses y un día a catorce meses. Y por aplicación del citado artículo 66.6º del Código Penal, antes citado en la extensión que se estime adecuada. Esto es, la pena de **ONCE MESES DE MULTA CON una cuota diaria de 12 euros**, al no quedar determinada su capacidad económica, pero desde luego de algo vivirá el acusado, cuando dispone de domicilio independiente y tiene capacidad económica suficiente como para poder realizar su sustento sin ayuda alguna. Para los restantes **dos delitos de calumnias con publicidad**, partiendo de la pena de prisión de SEIS MESES A DOS AÑOS, que se estima más adecuada en atención a los graves delitos cometidos y las circunstancias en que se producen, y en aplicación de la regla sexta del art. 66 del Código Penal, puede determinarse en concreto en la pena que se estime adecuada, que se entiende tiene que ser en su mitad inferior, dado que se opta por la pena de prisión, fijándose en **UN AÑO DE PRISIÓN, por cada uno de los delitos de calumnias cometidos.**

4.- Los responsables de todo delito o falta lo son también civilmente y de las costas que se entienden impuestas por el Ministerio de la Ley a los culpables de los mismos, según expresa disposición de los artículos 116 y 123, 109 y siguientes y concordantes del Código Penal. Asimismo procederá la imposición de la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, en aplicación del art. 56 del Código Penal. En aplicación del art. 127 del Código Penal, procede decretar el decomiso de los efectos intervenidos.

Por las partes acusadoras se solicitan una serie de indemnizaciones por daños morales para los perjudicados en base al daño moral. El concepto de daño moral, tal y como ha sido perfilado por la Jurisprudencia, está constituido por

los perjuicios que sin afectar a las cosas materiales, susceptibles de ser tasadas, tanto en su totalidad como parcialmente en los diversos menoscabos que puedan experimentar, se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales de la salud, el honor, la libertad y análogos, que son de difícil valoración, imposible de lograr íntegramente, que deben, sin embargo, ser indemnizados discrecionalmente, como compensación a los sufrimientos morales de los perjudicados, habiendo la doctrina jurisprudencial proclamado reiteradamente que la «función» de cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los Órganos Jurisdiccionales. Encontramos reglas de valoración del daño moral en casos de ataques al derecho al honor en la Ley Orgánica 1/1982, cuyo art. 9.3 establece: «... La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma».

Responsabilidad civil subsidiaria del medio informativo **Las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de fechas 15 de octubre de 2001 (RTC 2001, 204) y 26 de febrero de 2001 (RTC 2001, 61)**, constituyen compendio, es, en resumen, la siguiente: «En ningún caso pueden ser consideradas expresiones protegidas por la libertad de opinión las expresiones formal y evidentemente injuriosas y vejatorias que, además, resultan innecesarias para la expresión de la opinión o crítica que merezca el aludido por ellas». **La Sentencia TC Sala 20 de 15 de octubre de 2001 (RTC 2001, 204)** establece que «No cabe duda que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto e innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone inferir una lesión injustificada a la dignidad de las personas, pues, ciertamente, una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea de una conducta, y otra cosa muy distinta emitir suenos, afirmaciones o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información y que resultan proferidos gratuitamente, sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante una mera descalificación o incluso un insulto proferidos sin la menor relación con el propósito de contribuir a formar una opinión pública libre» (Fundamento jurídico cuarto, último párrafo STC 15 octubre 2001).

Se plantea **el problema de la colisión entre el derecho al honor y el derecho a la información**, debiéndose señalar que existe una amplia y consolidada doctrina jurisprudencial sentada tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional que marcan o determinan las limitaciones que del derecho a la información deben operar en defensa del derecho al honor. En este sentido cabe, recordar la sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de junio de 1998 (RTC 1998, 144) que con expresa referencia a la STC 204/1997 (RTC 1997, 204), distingue dentro de los derechos regulados en el art. 20.1 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836), entre los que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas, y opiniones -concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor- y, por otra parte, el derecho a comunicar información que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados como noticiables (STC 136/1994 [RTC 1994, 136]). «Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud (STC 107/1988 [RTC 1988, 107]), y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación (STC 223/1992 [RTC 1992, 223]), que condiciona, sin embargo, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término «información» del art. 20.1 d) el adjetivo «veraz» (STC 4/1996 [RTC 1996, 4] , fundamento jurídico 3º).

Continúa señalando la citada sentencia siguiendo igualmente reiterada doctrina de este Tribunal, coincidente en lo sustancial con la elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (RCL 1999, 1190, 1572) (STC 171/1990 [RTC 1990, 171]), que en los supuestos de conflicto entre el derecho a la libre emisión de información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen garantizados en el art. 18.1 CE, la adecuada solución ha de estar presidida por la consideración de las siguientes pautas esenciales, tal como han sido precisadas por la STC 132/1995 (RTC 1995, 132), fundamento jurídico 4º, a saber:

«1. Tanto la libre comunicación de información como la libertad de expresión, ocupan una especial posición en nuestro ordenamiento en razón de su doble

carácter de libertad individual y de garantía de la posibilidad de existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (SSTC 104/1986 [RTC 1986, 104] y 78/1995 [RTC 1995, 78], entre otras muchas).

2. Tratándose, más específicamente, de la libertad de información, su correcto ejercicio exige que verse sobre hechos de trascendencia pública, en el sentido de noticiables, y que la información facilitada sea veraz. Reuniendo tales condiciones su ejercicio, en estos casos, prevalece sobre el derecho al honor de los afectados por la información, en tanto en cuanto ésta se encuentra en la base de una sociedad democrática (SSTC 178/1993 [RTC 1993, 178], 41/1994 [RTC 1994, 41] y 320/1994 [RTC 1994, 320], entre las más recientes).

3. Entre los elementos a tener en cuenta en la valoración de la trascendencia pública de los hechos divulgados cobran especial relevancia la materia de la información, su interés público y su contribución a la formación de una opinión pública libre, así, como la persona objeto de la información, puesto que las personalidades públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública deben soportar un cierto mayor riesgo de inferencia de sus derechos de la personalidad que las personas privadas, y el medio de información, en particular, si ha sido difundida por un medio de comunicación social (SSTC 107/1988 [RTC 1988, 107], 105/1990 [RTC 1990, 105], 171/1990 [RTC 1990, 171], 172/1990 [RTC 1990, 172] y 15/1993 [RTC 1993, 15], entre otras).

4. La veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino de una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (SSTC 219/1992 [RTC 1992, 219] y 41/1994 [RTC 1994, 41], entre otras muchas). En resumen, el derecho al honor sólo cede ante la libertad de información cuando es veraz y se refiere a asuntos públicos de interés general por las materias sobre las que versa o por las personas que en ellas intervienen (SSTC 240/1992 [RTC 1992, 240] y 3/1997 [RTC 1997, 3], entre otras).

Ha de tenerse en cuenta que tal y como la sentencia transcrita dice, el requisito constitucional de la veracidad de la información se encamina a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos

objetivos o con fuentes informativas de solvencia.

La sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona (Sección 6) de 5 junio 2002 es muy clara, en aplicación analógica en lo que respecta a la **responsabilidad civil del ente televisivo** TVV CANAL 9 TELEVISION AUTONOMICA VALENCIANA S.A., donde se cometieron los delitos antes mencionados y que afirmamos en la presente sentencia. Establece *“En el presente caso, y habiéndose desestimado por esta alzada la condena por delito de injurias graves, carece de trascendencia la aplicabilidad o no del artículo 212 del Código Penal, que, en su caso, hubiera sido de necesaria aplicación, por cuanto tal artículo establece un caso de responsabilidad civil objetiva, solidaria, con el consiguiente derecho de repetición para el ente, establecido por el legislador como excepción al régimen general de responsabilidad civil. Ello no obstante, recaída condena por falta de injurias, se estima procede la condena civil de Televisió de Catalunya, SA como responsable civil subsidiaria al amparo de lo preceptuado en el artículo 120 apartado 2º del Código Penal que establece que «son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos o faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212 de este Código», sin que puedan acogerse los argumentos de la Juzgadora «a quo» relativos a que la periodista que realizó la entrevista no provocara las manifestaciones del acusado, ni tampoco tenía posibilidad de cortar súbitamente tales manifestaciones al tratarse de un programa en directo. Por el contrario, estima esta Sala que no es preciso que directamente se provoquen por el periodista manifestaciones concretas, puesto que en programas en los que se buscan de propósito situaciones personales conflictivas para alimentar la morbosidad de la audiencia, con el consiguiente aumento de cuota de pantalla, tales manifestaciones no es preciso que se alienten directamente en el programa, pues con la selección del tema y personaje entrevistado, se efectúa ya una evaluación de previsibilidad de la morbosidad del tema a tratar, con el consiguiente aumento de audiencia, por lo que, con preguntas aparentemente inocuas, se produce una contestación que es, precisamente, la que se busca, no siendo así aséptica la conducta del medio de comunicación en la difusión de unas manifestaciones que son las que previsible y necesariamente se van a verter. Así pues, la previsibilidad y evitabilidad de la*

divulgación televisiva de manifestaciones hirientes, injuriosas o en demérito del honor ajeno, es imputable a la cadena televisiva a título de culpa «in eligendo», debiendo responder, en defecto del condenado, por los perjuicios ocasionados a la víctima («cuius commoda, eius incommoda») procediendo, en consecuencia, la condena de Televisió de Catalunya, SA TV3 como responsable civil subsidiaria, al pago de las cantidades que en concepto de indemnización se han señalado con anterioridad.

Nos encontramos en un programa emitido por TVV CANAL 9 TELEVISION AUTONOMICA VALENCIANA S.A., que fue creado especialmente para poder comentar lo sucedido durante el juicio de Alcacer de una trascendencia social tremenda pues se trató de un crimen terrible de tres adolescentes, con numerosas manifestaciones antes del juicio por parte de los familiares de las víctimas y personas cercanas a los mismos, que ponían en duda el funcionamiento de Guardia Civil y justicia, ya desde el descubrimiento de los cadáveres de las niñas. A tal efecto por la cadena pública autonómica, se montó un dispositivo especial para la retransmisión del juicio en directo, de donde eran tomadas imágenes y una vez terminado el juicio en sus sesiones matinales, cada día, contrataron un taxi que recogía a los hoy acusados FERNANDO GARCÍA MEDIANO y JUAN IGNACIO BLANCO, en las cercanías de la sede judicial, de donde eran trasladados hasta las instalaciones de la citada televisión, donde a diario se ofrecía un especial titulado “el jui de Alcacer”, donde los dos citados acusados en un programa presentado por la también acusada AMALIA GARRIGOS y dirigido por FERRÁN PÉREZ ESCRIVÁ, realizaban al hilo de lo actuado diariamente en el juicio por las mañanas, el comentario y las acusaciones que han sido determinadas tanto en los hechos probados como en los fundamentos de derecho de esta resolución. Siendo de aplicabilidad **el artículo 212 del Código Penal, que establece que “En los casos a los que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria “**, (refiriéndose al **artículo 211** que establece que **“La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio**

de eficacia semejante”), que es de necesaria aplicación, por cuanto tal artículo establece un caso de responsabilidad civil objetiva, solidaria, , establecido por el legislador como excepción al régimen general de responsabilidad civil fijado en el artículo 120 apartado 2º del Código Penal que establece que «son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos o faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212 de este Código». Pues si bien hemos determinado que tanto la presentadora del programa como el director no son inductores de los delitos cometidos por las razones antes mentadas, no es menos cierto que el objeto, la mira, la cosa que se pretende conseguir son situaciones personales de combate, lucha y pelea, para alimentar las reacciones mentales moralmente insanas de la audiencia, con el consiguiente aumento de cuota de pantalla, y tales manifestaciones no es preciso que se animen, o se les de aliento o esfuerzo, para dar vigor directamente en el programa, pues con la selección del tema y personaje entrevistado, se efectúa ya una evaluación que puede ser prevista o entra dentro de las previsiones normales sobre la morbosidad del tema a tratar, conllevando necesariamente un gran aumento de audiencia, por lo que, con preguntas aparentemente que no hacen daño, se produce una contestación que es, precisamente, la que se busca, que no es otra que tirar el anzuelo para que dos personas que se han manifestado ya con anterioridad ciertamente agresivas con la palabra, reproduzcan o califiquen determinadas conductas de los médicos forenses, Fiscal, etc...., no pudiendo calificar así de aséptica, ni neutral, ni fría, la conducta del medio de comunicación en la difusión de unas manifestaciones que son las que previsible y necesariamente se van a verter en el sentido de decir con determinado objeto, y por lo común con fin siniestro.

Entendiendo que esta fue la conducta de la cadena TVV CANAL 9 TELEVISION AUTONOMICA VALENCIANA S.A., a través de su presentadora y director del programa antes citados, sin que la dirección de la televisión pública autonómica pusiera fin a los citados programas, conlleva necesariamente a la **declaración de la responsabilidad civil solidaria de TVV CANAL 9 TELEVISION AUTONOMICA VALENCIANA S.A.**

Se entiende adecuada y proporcional al daño moral producido, y que

procede la indemnización por cada uno de los delitos de injurias cometidos de 30.000 euros a cada uno de los perjudicados y por cada uno de los delitos de calumnias de 40.000 euros a cada uno de los perjudicados. Atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tiene en cuenta, en su caso, la gran difusión o audiencia del medio a través del que se han producido, las acciones delictivas, en el primer canal autonómico, en horario de gran audiencia y durante aproximadamente tres meses.

En base a los anteriores antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos jurídicos y vistos además de los citados, los artículos 10, 12, 19 al 23, 27 al 31, 60 al 66, 70, 73 al 79, 109 al 123 del Código Penal, y los artículos 17 y 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO

Debo **CONDENAR y CONDENO** a **FERNANDO GARCIA MEDIANO** **como autor de un delito continuado de injurias graves con publicidad, concurriendo la atenuante de estado pasional cometido contra los miembros de la Guardia Civil Pedro Cano Nortes, don Raúl Rodrigo Martín González, don José Moreno Alegre y don Pablo Pizarro Plaza, ya fallecido, a la pena de NUEVE MESES Y UN DIA DE MULTA con una cuota diaria de 18 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, de cuatro meses y quince días y a que indemnice a cada uno de ellos en la suma de 30.000 euros (un total de 120.000 euros), en la persona de sus legales herederos en el caso de don Pablo Pizarro Plaza, con el interés legal del dinero respecto a cada una de las indemnizaciones, a contar desde la fecha de la presente sentencia, como autor de un delito continuado de injurias graves con publicidad**

concurriendo la atenuante de estado pasional cometido contra el Fiscal. D. Enrique Beltrán Ballester a la pena de NUEVE MESES Y UN DIA DE MULTA con una cuota diaria de 18 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, de cuatro meses y quince días, y a que indemnice al mismo en la suma de **30.000 euros**, con el interés legal del dinero desde la fecha de la presente sentencia, y **como autor de un delito continuado de injurias graves concurriendo la atenuante de estado pasional cometido contra los médicos forenses, doctores D. José Delfín Villalaín Blanco, D. Manuel Fenollosa González, D- Francisco Ros Plaza y D. Fernando Verdú Pascual, a la pena de NUEVE MESES Y UN DIA DE MULTA con una cuota diaria de 18 euros,** con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, de cuatro meses y quince días, y a que indemnice a cada uno de ellos en la suma de **30.000 euros** (un total de **120.000 euros**), con el interés legal del dinero, respecto a cada una de las indemnizaciones, a contar desde la fecha de la presente sentencia. Y al pago de un cuarto de las costas causadas sin incluir las de la acusación particular.

Debo **CONDENAR y CONDENO** a **JUAN IGNACIO BLANCO DURÁN** como autor de un delito continuado de injurias graves con **publicidad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal,** cometido contra los miembros de la Guardia Civil cometido contra los miembros de la Guardia Civil Pedro Cano Nortes, don Raúl Rodrigo Martín González, don José Moreno Alegre y don Pablo Pizarro Plaza, ya fallecido, a la pena de **ONCE MESES DE MULTA CON una cuota diaria de 12 euros,** con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, de cinco meses y quince días, y a que indemnice a cada uno de ellos en la suma de **30.000 euros** (un total de **120.000 euros**), en la persona de sus legales herederos en el caso de don Pablo Pizarro Plaza, con el interés legal del dinero respecto a cada una

de las indemnizaciones, a contar desde la fecha de la presente sentencia, **como autor de un delito de calumnias con publicidad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal cometido contra los miembros de la Guardia Civil** cometido contra los miembros de la Guardia Civil Pedro Cano Nortes, don Raúl Rodrigo Martín González, don José Moreno Alegre y don Pablo Pizarro Plaza, ya fallecido, a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena , y a que indemnice a cada uno de ellos en la suma de **40.000 euros** (un total de 160.000 euros), en la persona de sus legales herederos en el caso de don Pablo Pizarro Plaza, con el interés legal del dinero respecto a cada una de las indemnizaciones, a contar desde la fecha de la presente sentencia, **como autor de un delito continuado de injurias graves con publicidad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal cometido contra el Fiscal. D. Enrique Beltrán Ballester, a la pena de ONCE MESES DE MULTA CON una cuota diaria de 12 euros**, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, de cinco meses y quince días y a que indemnice al mismo en la suma de **30.000 euros**, con el interés legal del dinero desde la fecha de la presente sentencia y **por fin como autor de un delito de calumnias con publicidad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal cometido contra el Doctor D. Fernando Verdú Pascual, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a que indemnice al mismo en la suma de **40.000 euros**, con el interés legal del dinero desde la fecha de la presente sentencia. Y al pago de un cuarto de las costas causadas sin incluir las de la acusación particular.

Procede la declaración de responsabilidad civil solidaria de TVV CANAL 9 TELEVISION AUTONOMICA VALENCIANA S.A, con respecto a todas y cada una de las indemnizaciones por las que son condenados FERNANDO GARCIA MEDIANO y JUAN IGNACIO BLANCO DURÁN.

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a FERNANDO GARCÍA MEDIANO Y JUAN IGNACIO BLANCO DURAN del resto de los delitos de Injurias y Calumnias que venían siendo mantenidas por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, declarando las costas proporcionales de oficio.

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a FERRAN PÉREZ ESCRIVÁ y AMALIA GARRIGOS HERNÁNDEZ, de los delitos por los que venían siendo imputados, con todos los pronunciamiento favorables, quedando sin efecto cualquier medida cautelar, personal o real que contra los mismos haya sido acordada en la instrucción de la causa, declarando de oficio las costas proporcionales causadas.

Una vez firme la presente sentencia condenatoria, se condena a la divulgación de la misma por el ente TVV CANAL 9 TELEVISION AUTONOMICA VALENCIANA S.A., en la forma y tiempo que se determine en ejecución de sentencia, oídas las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde la fecha de notificación de esta.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a las diligencias de su razón, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, acuerdo y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública, ante mí el Secretario. Doy fe